



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**“LA CALIDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE LA
SOCIEDAD CONYUGAL CON BIENES PROPIOS”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

BACHILLER:

CRUZ GARCÍA, SANDY GISSELL

ASESOR:

DR. RODAS RAMÍREZ, ENRIQUE

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL

PIMENTEL, PERÚ, 2021

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a mi Dios por guiarme por el camino correcto y darme fuerzas luchar por cumplir mis objetivos, sin perder la dignidad ni la esperanza en el intento. A mi familia por su apoyo, su amor, por alimentar mi alma cuando más lo necesité y por llenarme de coraje y valentía cuando lo precisé.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la vida y mis padres, por ser fuentes de sabiduría y por darme sus conocimientos, dedicación que los ha regido, por lo cual he logrado importantes objetivos y ahora estoy donde estoy.

Agradezco a mis maestros por ser faro de luz en el camino del conocimiento y la pasión por la carrera, y ser partícipes dentro de mi proyecto de mi vida, ayudándome con su formación.

INDICE DE CONTENIDOS

INDICE DE GRAFICOS Y FIGURAS	5
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
I. INTRODUCCION	9
II. DESARROLLO	16
Marco Teórico	16
III. METODOLOGIA.....	57
3.1 Tipo de investigación.....	57
3.2 Diseño de investigación	57
3.3 Categorías, subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia)	58
3.4 Escenario de estudio.....	59
3.5 Participantes	59
3.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	59
3.7 Procedimiento de recolección de datos e informaciones	59
3.8 Rigor científico	59
IV. ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS	60
V. CONCLUSIONES	65
VI. RECOMENDACIONES	66
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	73
ANEXOS	79

INDICE DE GRAFICOS Y FIGURAS

GRAFICO 01: ¿Conoce usted cuál es la naturaleza de la sociedad conyugal?... 61	61
GRAFICO 02: ¿Conoce sobre los tipos de bienes dentro de los regímenes patrimoniales del matrimonio?..... 62	62
GRAFICO 03: ¿Tiene conocimiento sobre la calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios? 63	63
GRAFICO 04: Cree usted que, ¿Resulta necesario proponer mediante un proyecto ley la incorporación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, dentro del artículo 302° del Código Civil? 64	64

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

C° : CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE PERÚ

CC : CÓDIGO CIVIL

CPC : CÓDIGO PROCESAL CIVIL

ART. : ARTÍCULO

S/F : SIN FECHA

P. : PÁGINA

S.P : SIN PÁGINA

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal desarrollar todo lo referente al régimen de sociedad de gananciales y la necesidad de regular la adquisición de bienes dentro de este régimen pero que estos tengan la calidad de bien propio.

Es así que hablaremos de manera introductoria sobre el matrimonio y los regímenes patrimoniales que el Código Civil peruano ha establecido para este. Ahondaremos en el régimen de sociedad de gananciales, sus antecedentes, su naturaleza jurídica y los tipos de bienes que existen dentro del mismo.

Analizaremos la calidad tanto de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal como la definición y calidad de los bienes sociales.

Finalmente, tras probar nuestro objetivo principal, tenemos como objetivo proponer un proyecto de ley que la incorpore los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios.

Palabras clave: matrimonio, regímenes patrimoniales, sociedad conyugal, bien adquirido, bien propio

ABSTRACT

The main objective of this research work is to develop everything related to the community property regime and the need to regulate the acquisition of goods within this regime but that these have the quality of their own good.

Thus, we will talk in an introductory way about marriage and the patrimonial regimes that the Peruvian Civil Code has established for it. We will delve into the community property regime, its antecedents, its legal nature and the types of assets that exist within it.

We will analyze the quality of both the assets acquired within the conjugal society and the definition and quality of the social assets.

Finally, after proving our main objective, our objective is to propose a bill that incorporates the assets acquired within the conjugal partnership with their own assets.

Key words: marriage, property regimes, marital partnership, property acquired, property itself

I. INTRODUCCION

El matrimonio no es solo la materialización u/o formalización legal de una pareja dispuesta a hacer vida en común, puesto que esta trae consigo obligaciones, deberes y derechos mutuos, los cuales están contemplados en nuestra normativa nacional contemporánea, la cual tiene una concepción especial de los bienes antes y después del matrimonio, siendo estos bienes antes del matrimonio llamados bienes propios y los bienes después del matrimonio bienes sociales. Ahora, el tema central del presente trabajo de investigación titulado “La calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios”, se valorara no solo el tipo de bien en sí, sino la naturaleza de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, puesto que en este supuesto de adquisición patrimonial, no ha salido pecunio de la sociedad conyugal, ya que el origen del bien primigenio era propio, por lo que el legislador debería incorporar en el Art. 302 de Código Civil como bienes propios, los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, siendo este tema de gran importancia tanto para los operadores de justicia, académicos y público en general efectos de no encontrarnos en una incertidumbre jurídica.

En Perú, cuando dos personas deciden unirse en matrimonio, suelen aportar sus bienes propios a la sociedad conyugal con el fin de obtener un beneficio común; sin embargo, como personas individuales son titulares de bienes propios, que posteriormente, dentro del matrimonio, venden y adquieren otros bienes con el mismo patrimonio, siendo que de esto nace la incertidumbre que, si los nuevos bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios siguen manteniendo esa calidad o se transforman en bienes sociales, siendo esta la problemática materia de investigación del presente trabajo

El matrimonio según el estado peruano es, “la unión de dos personas que se realiza voluntariamente ante la ley con el fin de hacer vida común” (Plataforma digital única del Estado Peruano, 2019). Pues, si la voluntad de alguno de los contrayentes es forzada, el matrimonio caería en nulidad y se tendría por no realizado.

Quispe citado por Ruiz (2016), afirma que:

“Para conceptualizar el término matrimonio, es necesario saber que el derecho de familia institucionaliza el reconocimiento de las dos relaciones biológicas básicas que dan rigen a la familia: la unión intersexual, es decir, la unión de un hombre y una mujer; y la procreación, a través de la cual se constituye la relación entre padres e hijos, ambas a su vez, son el origen de las relaciones que determina el parentesco” (p. 21).

De acuerdo con Zegarra (2009): “El matrimonio no sólo genera para los cónyuges derechos y deberes en el plano personal, sino también en el patrimonial, referentes a los bienes de cada esposo y a los del matrimonio como tal” (p. 58).

Por ello tenemos que la ley ha previsto dos formas de régimen patrimonial, por un lado, se encuentra lo referido a la sociedad de gananciales y por el segundo al régimen de separación de patrimonios; para Zegarra (2009), la sociedad de gananciales, vienen a ser:

“El régimen económico del matrimonio en el cual coexisten bienes propios de cada cónyuge y bienes comunes de la sociedad conyugal. Son bienes propios los que enumera la ley, fundamentalmente, los adquiridos por cada esposo antes del matrimonio, o después, pero a título de liberalidad, y comunes o gananciales todos los demás, inclusive los frutos de los bienes propios y la renta obtenida mediante el trabajo personal de los cónyuges. Cada cónyuge conserva la libre administración de sus propios bienes y puede disponer de ellos como mejor le parezca” (p. 39).

Aguilar (2006) señala que:

En el régimen mencionado, los bienes en su totalidad, de igual manera los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia

del mismo, tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas tanto por el marido como por la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges (p. 16).

Sobre el régimen patrimonial de separación de bienes, Gálvez (2018) señala:

“Es el que afianza el derecho a la propiedad privada individual, en donde el hombre o la mujer puede disponer, destruir, vender, ceder, etc., su bien, sin que la otra pareja pueda restringirle ese derecho a excepción del interés familiar dispuesto en reglas generales aplicables a todo tipo de régimen, en donde el hombre puede generar violencia hacia la mujer al no reconocerle ese derecho sobre los bienes, que obtiene en las relaciones de pareja” (p. 72).

Referente a los tipos de bienes, encontramos dentro de la sociedad de gananciales los bienes propios y los bienes sociales, siendo los bienes propios de acuerdo con el artículo 302° del Código Civil los siguientes:

“1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales. 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla. 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito. 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad. 5.- Los derechos de autor e inventor. 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio”. (Código Civil, 1984)

También son bienes propios de cada cónyuge:

“7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio. 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye

bien propio. 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia". (Código Civil, 1984)

De acuerdo con Romero (2017):

"Los bienes propios son aquellos que tiene cada cónyuge desde antes de la celebración del matrimonio y los que adquiere durante éste a título gratuito, por subrogación real con otro bien propio, o por una causa o título anterior al matrimonio, también están comprendidos los bienes adquiridos después por herencia, legado o donación". (p. 6)

De acuerdo con Reyna & Morales (2019) sobre los bienes sociales, nos menciona que son:

"Los adquiridos por los cónyuges por su trabajo, profesión o industria, también se constituyen como sociales los productos y frutos de los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de inventor o autor. Tendrán la calidad de bienes sociales las construcciones a costa del caudal social en suelo de alguno de los cónyuges, abonándose a este el costo del suelo en el momento del reembolso. En la práctica del día a día, calificar los bienes sociales es complejo, de esta manera si queremos determinar con certeza que bien es propio o cual es social debemos recurrir a las presunciones". (Reyna y Morales, 2019, p. 95)

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Creemos que no resulta un problema mayor para el legislador, el diferenciar un bien propio de un bien social dentro del régimen de sociedad de gananciales que surge del matrimonio, esto queda claro en nuestro código civil:

"Artículo 302° 1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales. 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla. 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito. 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o

de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad. 5.- Los derechos de autor e inventor. 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio. 7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio. 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio. 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia". (Código Civil, 1984)

Sin embargo, creemos que no resulta suficiente, como demostraremos a lo largo de esta tesis, lo establecido en los artículos correspondientes del Código Civil, puesto que la experiencia proporciona circunstancias en las que queda indiscutible duda sobre la calidad de los bienes.

JUSTIFICACION E IMPORTANCIA

La investigación que proponemos se justifica y tiene importancia para nuestra sociedad como también para los operadores de derecho, Jueces, Abogados, poder legislativo y ejecutivo; siendo que estos, en conjunto, son los llamados a plantear soluciones a problemas que a diario ocurre en nuestra realidad, de esa manera, lograr la determinación de la calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios.

La intención de este trabajo de investigación es describir la problemática y deficiente normatividad existente, sus alcances, fortalezas y deficiencias, a fin de que se determine, en nuestro Código Civil, la calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, como bienes propios. Asimismo, consiste en proponer un proyecto de ley la incorporación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, dentro del artículo 302° del Código Civil.

Se considera de vital importancia el tema pues aún se desconocen aspectos principales de su adecuado manejo, por lo que pretende no sólo una mayor atención sino, fundamentalmente, un más detenido análisis y examen de la forma cómo se desarrolla o plantean las posibles soluciones en la práctica.

FORMULACION DEL PROBLEMA

Para determinar si existe una posible solución a la problemática planteada, se ha creído conveniente plantear la siguiente interrogante:

¿Qué calidad tienen los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios?

HIPÓTESIS

Cuando se habla de la calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal debería valorarse el origen de estos, puestos solo se consideraría bienes sociales cuando para la adquisición de este, haya ingresado o adherido parte del patrimonio social.

OBJETIVOS

- **Objetivo general**

Determinar la calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios.

- **Objetivos específicos**

- Estudiar la naturaleza de la sociedad conyugal.
- Estudiar los tipos de bienes en los regímenes patrimoniales.
- Analizar la calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios.

- Proponer mediante un proyecto de ley la incorporación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, dentro del artículo 302° del Código Civil.

II. DESARROLLO

Marco Teórico

La presente investigación tiene antecedentes a nivel internacional, nacional y local, mismos que consisten en noticias, artículos de revista, proyectos de investigación y tesis; con el fin de poder dar una visión previa del trabajo de investigación que estamos realizando.

A nivel internacional, podemos mencionar los siguientes trabajos de investigación ligados al tema en desarrollo:

- Villamarin (2013) sobre las obligaciones y derechos de los conyugues en la sociedad de bienes, refiere:
“Áreas normativas que se aproximan, respectivamente, a los regímenes del derecho privado y del derecho público. Si fuera necesario delimitar aquellos dos campos, tendríamos que señalar, con los riesgos que toda generalización acarrea, que los intereses individuales de los cónyuges aparecen mejor atendidos por las normas que regulan las relaciones de carácter patrimonial, puesto que allí tienen la posibilidad de pactar con bastante libertad” (p. 2).
- Fabar (2019) sobre la actuación separada de los cónyuges y responsabilidad del patrimonio ganancial, señala lo siguiente: “los distintos supuestos prefigurados legalmente que habilitan a cualquiera de los partícipes en la comunidad ganancial para afectar erga omnes, solidariamente, bienes propios y comunes” (p. 21). Haciendo especial énfasis en los bienes obtenidos por separado por uno de los cónyuges.
- Flórez (2015) acerca de la sociedad conyugal y sociedad patrimonial como herramientas jurídicas para la protección del patrimonio:

Donde el autor señala que, “con la aparición de la figura jurídica de la sociedad conyugal, se generó mayor protección jurídica para los

conyugales, hizo falta especial énfasis en el patrimonio personal de cada cónyuge o en la obtención de bienes por separado”. (p. 3)

Asimismo, a nivel nacional se tienen las siguientes investigaciones ligadas al tema en desarrollo:

- Reyna (2019), señala que, concretar la titularidad sobre el bien inmueble propio adquirido por contrato de compra venta durante la vigencia de sociedad de gananciales, lo siguiente:

“Donde parte de la idea que no todos los bienes, ya sean muebles o inmuebles son propiedad de la sociedad de gananciales, puesto que debe analizarse cuándo, cómo y con qué se ha realizado la adquisición, puesto que no debe perderse la calidad de bien individual”. (p. 49)

- Espinar (2012) en su aporte sobre la participación del cónyuge en la disposición de los bienes de la sociedad de gananciales, refieren:

“Donde los autores establecen que es el matrimonio y esta figura jurídica la que determina las reglas a seguir para los cónyuges, otorgándoles derechos y deberes como una sociedad de gananciales, sin embargo, es menester evaluar la propiedad de manera conjunta y de forma personal”.

- Fernández (2017) sobre el régimen patrimonial de la separación de bienes y la naturaleza jurídica del matrimonio: “El autor en su investigación, desarrolla la naturaleza del matrimonio como institución, y a su vez establece los regímenes patrimoniales que de él se derivan, justificando su análisis en la importancia de determinar la condición de su patrimonio”. (s. p.)

A nivel local, se tienen las siguientes investigaciones ligadas al tema en desarrollo:

- Ayon (2015) refiere sobre la disposición de los bienes por un sólo cónyuge:

“Nos debe quedar claro que la calidad de patrimonio autónomo que tiene la comunidad de gananciales nos hace reflexionar sobre su naturaleza jurídica. Esto quiere decir, que no nos encontramos ante una copropiedad, ni menos ante una persona jurídica (sociedad civil); no hay una titularidad de cuotas ideales sobre los bienes, ni se crea una entelequia”. (p. 16)

- Navarrete (2018) aporta sobre el régimen patrimonial frente a la posible separación de bienes:

“Respecto de este punto, el régimen patrimonial único y forzoso para los convivientes obedeció, en un primer momento, a que el varón conviviente adquiriría caudales sociales a su nombre tras dejar a su pareja sin realizar la división o distribución del patrimonio obtenido por ambos convivientes; sin embargo, actualmente este fundamento no posee relevancia, toda vez que es necesario el respaldo de los bienes propios, adquiridos por cada conviviente”. (p. 15)

- Ramos (2018) en su investigación sobre la separación de patrimonios:

Donde el autor, en su trabajo de investigación se propone explicar la necesidad de proponer una regulación sobre la posibilidad de elección sobre la clase de régimen patrimonial que se desee adoptar antes y durante el matrimonio, lo cual afectaría la calidad de los bienes, sobre todo de los bienes propios. (s. p.)

De acuerdo a lo expuesto, para los autores de la investigación, el Estado y los ciudadanos tenemos el deber de contribuir a la protección y promoción de una correcta legislación por ello desarrollaremos los siguientes conceptos dados a

continuación teniendo en cuenta los objetivos planteados y la hipótesis, en ese sentido, tenemos que:

Matrimonio

La Real Academia Española (2017) define al matrimonio como:

La unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer a fin de hacer vida común (ambos); es una unión jurídica; investida de ciertas consideraciones jurídicas y dirigidas al establecimiento de una plena comunidad de vida. (s. p)

Por su parte, Valverde (1998) señala que: “por el matrimonio: el varón y la mujer; asociados en una perdurable unidad de vida sancionada por los preceptos legales; se completan recíprocamente; y cumpliendo los fines de la especie la perpetúan al traer a la vida la inmediata descendencia”. (p. 79)

De acuerdo con lo establecido por el Estado peruano, el matrimonio es: “la unión de dos personas que se realiza voluntariamente ante la ley con el fin de hacer vida común” (Plataforma digital única del Estado Peruano, 2019). Pues, si la voluntad de alguno de los contrayentes es forzada, el matrimonio caería en nulidad y se tendría por no realizado.

Preexisten diversos vocablos que son usados para designar “Matrimonio; Matris Munium; Conjugium y Consortium; “Matris munium” que provienen de dos palabras del latín; la primera “matris”; que significa “madre” y; la segunda; “Munium”; “gravamen o cuidado”; interpretándose como “cuidado de la madre”; esto; en tanto era considerado que la madre era quien favorecía más a la formación e instrucción de los descendientes; “Conjugium” lo que representa una vinculación ordenada; bilateral y reciproca en la que se realizaba una tarea común (ambos); concepto que alcanza a los esposos; y; “Consortium” que significa comunidad de suerte; es decir en castellano; consortes refiriéndose al aspecto patrimonial de las Nupcias”. (López, 2016, s. p)

Fernández (2017) sobre el término “matrimonio” señala:

“En su aspecto etimológico es importante dado que no solo tiene su fundamento en la idea de la posibilidad de concebir un núcleo familiar; sino también; este término significa una unión entre dos distintas personas que comparten; además; sus bienes y; no solo traducida en un idioma en específico; sino considerada la traducción a nivel mundial”. (p. 13)

Asimismo, afirma que:

El Matrimonio es: “una unidad en la naturaleza jurídica y/o esencialmente establecida. Unidad en la naturaleza sado que es una relación jurídica de participación de cada uno de los esposos en las potencias naturales del sexo del otro; en cuya virtud ambos se hacen coposeros mutuos en la naturaleza y solidarios en los fines conyugales. Cada conyugue pasa a ser parte y prolongación del otro”. (Fernández, 2017, p. 27)

Armijo (2009) sobre el matrimonio, indica:

“La palabra matrimonio puede ser usada para denotar la acción, contrato, formalidad, o ceremonia en la que la unión conyugal es creada, o para la unión en sí, en su condición de permanente. En este estudio trataré del matrimonio como contrato, y de sus aspectos históricos y jurídicos. Normalmente es definido como la unión legítima entre marido y mujer”. (p. 16)

Por otro lado, señala también Armijo (2009):

“Históricamente el acto, formalidad, o ceremonia en la que la unión matrimonial se crea, ha diferido ampliamente en épocas diferentes y entre las diferentes civilizaciones. Uno de las primeras y más frecuente costumbre acerca del matrimonio era la captura de una mujer por parte de su futuro marido, normalmente de otra tribu a la que él pertenecía. En la mayoría de los pueblos primitivos este hecho parece haber sido considerado un medio para conseguir esposa, más que la formación propiamente de la unión matrimonial”. (p. 18)

Diez Picazo (2006), señala que el matrimonio es:

“Un negocio jurídico de derecho de familia, que está formado concorde a la voluntad de los contrayentes y por las declaraciones de voluntad que los mismos emiten dirigidos a unirse en matrimonio. Sin embargo, y en base a esta postura LACRUZ BERDEJO considera que esta institución es antes que nada una relación ética, e incluso social, que el derecho no hace sino recoger y ordenar con vistas al bien común”. (p. 6567)

Placido (2001), considera que:

La palabra matrimonio podría tener tres significados distintos de los cuales “sólo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico, en un primer sentido, matrimonio es el acto de celebración; en un segundo, es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto; y en tercero, es la pareja formada por los cónyuges”. (p.55)

Quispe citado por Ruiz (2016), afirma que:

“Para conceptualizar el término matrimonio, es necesario saber que el derecho de familia institucionaliza el reconocimiento de las dos relaciones biológicas básicas que dan origen a la familia: la unión intersexual, es decir, la unión de un hombre y una mujer; y la procreación, a través de la cual se constituye la relación entre padres e hijos, ambas a su vez, son el origen de las relaciones que determina el parentesco”. (p. 21)

De acuerdo con Zegarra (2009): “El matrimonio no sólo genera para los cónyuges derechos y deberes en el plano personal, sino también en el patrimonial, referentes a los bienes de cada esposo y a los del matrimonio como tal”. (p. 58)

Arellano, (2009) indica que: “contraer nupcias, es la unión producida entre hombre y mujer, aceptada por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas”. (p. 135)

Así Paz (2019) indica que hay diferentes conceptos del matrimonio, pero en simples palabras podemos decir que:

“El matrimonio es la unión de un varón y una mujer en forma voluntaria, siempre y cuando estén aptos legalmente para ello, con sujeción a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, en caso de incumplimiento de las mismas será sancionada con nulidad”. (p. 30)

Sobre la definición de matrimonio civil, Armijo (2009):

“El matrimonio civil, este es el celebrado ante el funcionario correspondiente del Estado, conforme a la legislación ordinaria. Ya que el Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”. (p. 24)

Por otro lado, Paz (2019) comenta sobre el matrimonio en el código civil:

Jurídicamente podemos decir que “el matrimonio constituye un acto jurídico sui géneris, que origina deberes y derechos de contenido patrimonial, y los actos jurídicos que muchas veces celebran mantienen tal dualidad, que es componente esencial del Derecho de Familia. El matrimonio es la unión de un hombre y una mujer reconocida por la ley, conferida de ciertas circunspecciones jurídicas y encaminada a establecer de una plena comunidad de vida”. (p. 30)

Señala Aguilar (2006) que, por el hecho del matrimonio, hombre y mujer unen sus vidas para realizar un proyecto de vida en común:

“El matrimonio da lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos recíprocos entre ambos cónyuges, y de los dos para con la prole que sobreviene. Los deberes y derechos que nacen a propósito del matrimonio son de orden personal y económico, destacando entre los primeros, los deberes de fidelidad, cohabitación y asistencia, y su regulación responde a lograr el fin del matrimonio, esto es, la plena comunidad de vida”. (p. 313)

Armijo (2009) indica que, en la actualidad, varios autores consideran como caracteres del matrimonio según la concepción corriente en los países civilizados:

- a. “Constituir un vínculo habitual con vocación de permanencia, dirigido, por su propia finalidad, a la convivencia y colaboración de los cónyuges en un hogar, formando una familia en cuyo seno nacerán y se criarán los hijos si los hubiere”. (p. 23)
- b. “Resultar de un acto jurídico bilateral celebrado en un concreto momento: la boda. Este acto se halla regulado, con carácter solemne, por la ley como creador exclusivo del vínculo reconocido por el Estado”. (p. 23)

Por su lado, Fernández (2017) sobre la finalidad del matrimonio refiere que: “es la procreación; educación de los descendientes y ayuda mutua; los cuales están esencialmente presentes como ordenación de toda la realidad matrimonial”. (p. 27)

Asimismo, refiere que: “la doctrina; respecto de la finalidad; coincide en que; es la procreación de hijos y como consecuencia necesaria; la garantía del cumplimiento de obligaciones subyacentes que logren el desarrollo de los mismos”. (Fernández, 2017, p. 28). Además, menciona que existen otros fines secundarios del matrimonio como la mutua ayuda.

Al igual que Rojas (2011) quien señala que: “Es claro que todo contrato acarrea o conlleva a las partes a instituir unas obligaciones, y para el matrimonio son específicamente la cohabitación, la fidelidad, el socorro, y la ayuda mutua”. (p. 30)

En el derecho positivo mexicano, según su código civil, el matrimonio se define de la siguiente manera:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código” (art 146 del Código Civil mexicano)

Por su parte, en la legislación colombiana, se ha definido al matrimonio de la siguiente manera:

“Artículo 113.- El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (art 113 del Código Civil Colombiano).

Naturaleza jurídica del matrimonio

La naturaleza jurídica del matrimonio ha instituido a través de la historia de la corriente jurídico-civil un punto de difícil clarificación. “La explicación de la naturaleza jurídica de esta instauración no ha encontrado pacífica respuesta en la doctrina, empeñada casi siempre en hacer de esto un tema con el que defender de mejor manera su tendencia ideológica propia”. (Guzmán, 2002, p. 6)

Rojas (2011) indica sobre la naturaleza jurídica del matrimonio que:

“Se hace indispensable establecer la naturaleza del matrimonio y como ésta se fundamenta en la doctrina, pues son las construcciones de estudiosos y académicos las que han esbozado las emanaciones (distintas) de esta figura, pues para algunos es de procedencia contractualista, para otros lo es institucionalista, y otros tantos optan por una posición mixta” (p. 26).

Arellano (2009) nos transmite en su artículo sobre el matrimonio que este ha sido considerado desde diferentes puntos de vista:

1. Como una institución: “que significa el conjunto de normas que rige al matrimonio” (Arellano, 2009, p. 136). Tenemos así, que el matrimonio es una institución real por lo que tanto el acto de su celebración al establece elementos esenciales y de validez, como las que fijan obligaciones y derechos, buscan la misma finalidad al originar un estado perenne de vida, que va a ser el origen de una variedad de relaciones jurídicas. Deducimos entonces que, “el matrimonio considerado como institución, es la acepción más

correcta, tomando en cuenta las leyes que se le aplican”. (Arellano, 2009, p. 136)

2. Como acto jurídico condición: “significa que es un acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, por regular situaciones jurídicas reales que conforman un verdadero estado, y que no se agotan por las mismas haberse realizado, permitiendo que se renueve continuamente”. (Arellano, 2009, p. 136)
3. Como acto jurídico mixto: “teniendo en cuenta que los actos jurídicos mixtos se caracterizan por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos y que hagan sus respectivas manifestaciones de voluntad. Entonces tenemos que el matrimonio es un acto jurídico mixto pues este se conforma no solo por el consentimiento de los cónyuges, sino que además requiere de la intervención de un Juez del registro civil”. (Arellano, 2009, p. 136)
4. Como contrato ordinario: “Se sabe que esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio religioso del matrimonio civil. Así, la doctrina lo ha considerado principalmente un contrato en el que existen todos los elementos esenciales y de validez de este acto jurídico. Se aplican al matrimonio todas las reglas relativas a los requisitos de validez que deben tener los contratos consistentes en la capacidad, ausencia de vicios y licitud en el objeto y fin del acto”. (Arellano, 2009, p. 136 – 137).
5. Como estado jurídico: “estos producen situaciones jurídicas permanentes permitiendo la aplicabilidad de todo un estatuto legal a situaciones determinadas, que siguen en renovación de forma casi permanente. Es así que el matrimonio produce un estado jurídico entre los cónyuges ya que origina para los mismos una situación

jurídica permanente que crea consecuencias jurídicas constantes”.
(Arellano, 2009, p. 137)

Por otro lado, tenemos a Fernández (2017) quien indica que: “no existe unanimidad en la doctrina sobre la naturaleza jurídica del matrimonio pero que si se reconoce por mayoría a la que se refiere al matrimonio como contrato o manifestación de voluntades – institución”. (p. 30)

Este aspecto se asevera que el casamiento es un suceso predominantemente consensuado en la disposición en que requiere la concurrencia de voluntades de los futuros esposos. Dicho consentimiento debe incurrir sobre un propósito de vida en común y se exterioriza por medio del cumplimiento de las formalidades. (Fernández, 2017, p. 31)

De similar idea es Fernández (2013) quien afirma:

El matrimonio “es un contrato y/o manifestación de voluntades especial el mismo que participa de todos los elementos esenciales y por tanto le es aplicable la teoría de la nulidad del contrato y/o la manifestación de voluntades y de los vicios del consentimiento”. (p. 152)

Por otro lado, el matrimonio como institución, según Fernández (2017) es:

Una oposición total a la postura contractualista, ya que esta sostiene que de ningún modo el matrimonio puede compararse a un contrato y/o manifestación de voluntades civil; pues “si bien el matrimonio implica el libre consentimiento; los casados están obligados a cumplir con todo lo que los preceptos legales señalan para los consortes. Por lo que no hay libre autonomía de la voluntad; dado que la voluntad se encuentra limitada por los preceptos legales quien determina los deberes y derechos que necesariamente amparan a los consortes; por tal motivo al contraer nupcias son adheridos a un estado legal o institución”. (p. 32)

De similar idea es Armijo (2009) quien señala:

“En un aspecto sociológico, se lo considera al matrimonio, y por ende a la misma sociedad conyugal, como una institución social que une a un hombre y a una mujer bajo diversas formas de mutua dependencia y, por lo general, con el fin de crear y mantener una familia. Dada la necesidad que tienen los niños de pasar por un largo periodo de desarrollo antes de alcanzar la madurez, su cuidado durante los años de relativa indefensión parece haber sido la razón principal para la evolución de la estructura de la familia”. (p. 23)

Como menciona Fernández (2017) existe también una postura que recoge que el matrimonio es tanto un contrato: “como una institución un contrato y/o manifestación de voluntades; dado que; para su concreción es preciso la firma de un acta; y una institución puesto que posteriormente nace el núcleo familia”. (p. 35)

El fin común de un proyecto de vida en conjunto (ambos); connatural al matrimonio; tiene su origen en la corriente institucionalista que trata de explicar su naturaleza jurídica y/o esencia. De hecho; la finalidad de formar una vida en común (ambos) se encuentra orientada al convenio de reciprocidad y apoyo por parte de los esposos; así como a la conformación de un núcleo familiar. (Fernández, 2017, p. 35)

Rojas (2011) sobre el matrimonio como contrato señala:

“La tesis del matrimonio como contrato surge como resultado de la antigua costumbre de concertar los matrimonios por la sola voluntad de los parientes, en especial la de los padres, sin tener en cuenta y prescindiendo de manera absoluta con la voluntad de los futuros contrayentes, esto sumado al carácter religioso y sacramental que al matrimonio asignó la Iglesia”. (p. 29)

El matrimonio al ser un contrato, “origina una serie de obligaciones y derechos que, por lo general, se hallan consignadas de manera específica en la ley, la cual parte de la supuesta aptitud consensual de los consortes y atribuye a estos derechos y obligaciones”. (Rojas, 2011, p. 29)

Comenzando por el concepto del casamiento como contrato, se entiende que éste se encuentra definido como un acuerdo de voluntades enfocado a originar efectos jurídicos u obligaciones, de esta manera podemos afirmar que el casamiento congrega elementos inherentes de un contrato, como se observa, son: acuerdo de voluntades, bilateralidad, solemnidad, de tracto sucesivo y la producción de efectos sucesivos. (Rojas, 2011, p. 30)

Por su parte, Guzmán (2002) considera que:

“La naturaleza jurídica del matrimonio regida por su figura contractual es lo mismo que manifestar que el matrimonio participa perfectamente de todas las características de esa figura abarcante, que la subsume dentro de sí perfectamente, que le comunica sus propias reglas y que la explica con claridad meridiana a través de sus propias especificidades técnicas. En suma, significa decir que el matrimonio es un contrato, tal y como lo afirmó la canonística medieval y por conveniencia política aceptara la codificación napoleónica”. (p. 114)

Para tener por irrefutable la noción que asigna al matrimonio una naturaleza jurídica contractual es preciso determinar que, en el casamiento se da con toda precisión una ordenación exacta a la que se origina en el contrato. De ello procede la necesidad de que el consentimiento, el objeto y la causa como elementos suplementarios del contrato, deban estar presentes en idéntica forma también en el matrimonio. (Guzmán, 2002, p. 163)

Los protectores de la tesis contractual del matrimonio sustentan que en el casamiento hay un objeto como en el resto de contratos; unos estiman ese objeto del contrato de matrimonio en la fructificación y la asistencia recíproca, otros en los individuos de los participantes a contraer matrimonio, y por último otros lo refieren a la voluntad de convivencia entre una pareja o convivir siendo cónyuges. (Guzmán, 2002, p. 186)

Referente a la asistencia recíproca entre los cónyuges, es menester mencionar que, si bien el casamiento puede cumplir una función de este tipo, tampoco puede ser considerado como un objeto del contrato debido a que ello puede

manifestarse en todos los tipos de contratos pues el individuo, desenvolviéndose en la sociedad siente una necesidad de interactuar con los demás y de esta manera complementar su desarrollo en cualquier aspecto de su vida. Entonces podría decirse que el matrimonio posee una necesidad de asistencia recíproca y voluntaria desde un punto de vista de un carácter íntimo y personalizado, si embargo, esto no implica que todos los matrimonios cuenten con personas que reflejen un comportamiento de colaboración mutua. (Guzmán, 2002, p. 186)

Regímenes patrimoniales del matrimonio

Parra (1998) opina que abordar comparativamente los sistemas patrimoniales en las fuentes de la familia, exige caracterizarlos:

“Una visión de conjunto enseña que las cualidades que los rodean son uniformes y, si se quiere, universales. Sea que se acuda a la constitución de un hogar a partir del matrimonio o de una unión formal, o bien se emplee una informal o libre, en todo caso la comunidad económica que surge de esas decisiones y vivencias existe por la misma voluntad de las partes y en su ausencia por norma legal, no dan origen a personas jurídicas, aunque se les nombre como sociedades y son, en fin, vínculos patrimoniales entre los miembros de la pareja”. (p. 91)

Cornejo (1999) plantea las siguientes preguntas:

“¿En qué situación quedan los bienes y deudas que constituían el patrimonio de los cónyuges antes del matrimonio? ¿Cuál es el destino y naturaleza de los bienes adquiridos conjunta o separadamente, a título gratuito y oneroso, por los cónyuges durante el matrimonio? ¿En qué forma y medida quedan el marido y la mujer obligados a afrontar las cargas y deudas de la familia? ¿Cómo afectan a cada cónyuge las obligaciones contraídas por el otro? ¿Cuál es, en fin, el destino que ha de darse a los bienes cuando la sociedad conyugal se disuelve?”. (p. 253)

Según Varsi (2012), estas preguntas son resueltas al establecer un régimen patrimonial del matrimonio:

“Entendido como el conjunto de normas jurídicas que rige las relaciones económicas, que se suscitan en las relaciones Inter conyugales y extraconyugales y que se aplican supletoriamente a las uniones estables. En concreto, es la reglamentación jurídica de las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio”. (p. 45)

Espinar (2012) define al régimen patrimonial como:

El conjunto de reglas que regulan la relación patrimonial entre los cónyuges y frente a terceros, así tenemos que el patrimonio generalmente está formado por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, que son valorables económicamente y que tiene toda persona. (p. 25)

Así, el autor mencionado en el párrafo anterior, menciona que los aspectos básicos que debe regular el régimen patrimonial son:

- a. El derecho de propiedad sobre los bienes de los cónyuges; (Espinar, 2012, p. 26).
- b. Las facultades de disposición y administración de los bienes; (Espinar, 2012, p. 26).
- c. Los derechos de terceros frente a las deudas de los cónyuges; y (Espinar, 2012, p. 26).
- d. La extinción del régimen y su liquidación (Espinar, 2012, p. 26).

Fernández (2017) sobre el régimen patrimonial de la separación de bienes y la naturaleza jurídica del matrimonio:

El autor en su investigación, desarrolla la naturaleza del matrimonio como institución, y a su vez establece los regímenes patrimoniales que de él se derivan, justificando su análisis en la importancia de determinar la condición de su patrimonio.

Navarrete (2018) aporta sobre el régimen patrimonial frente a la posible separación de bienes:

“Respecto de este punto, el régimen patrimonial único y forzoso para los convivientes obedeció, en un primer momento, a que el varón conviviente adquiriría caudales sociales a su nombre tras dejar a su pareja sin realizar la división o distribución del patrimonio obtenido por ambos convivientes; sin embargo, actualmente este fundamento no posee relevancia, toda vez que es necesario el respaldo de los bienes propios, adquiridos por cada conviviente”. (p. 15)

Ramos (2018) en su investigación sobre la separación de patrimonios:

Donde el autor, en su trabajo de investigación se propone explicar la necesidad de proponer una regulación sobre la posibilidad de elección sobre la clase de régimen patrimonial que se desee adoptar antes y durante el matrimonio, lo cual afectaría la calidad de los bienes, sobre todo de los bienes propios. (s. p.)

Aguilar (2006) indica que nuestro régimen no responde exclusivamente a la voluntad de los contrayentes o cónyuges, sino que:

“Está supeditado a la ley, constituyéndose por lo tanto un régimen legal, pues las relaciones económicas de los cónyuges están sujetas a un ordenamiento jurídico determinado; en el caso peruano, la existencia de dos regímenes, el de la sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios, pero ambos vienen delimitados por la ley, la voluntad de los contrayentes —y casados— debe sujetarse a lo preestablecido con reglas claras”. (p. 314)

Al respecto, el artículo 295 del Código Civil señala:

“Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben

otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal". (Artículo 295, Código Civil Peruano)

Cuando haga falta la existencia de una escritura pública, es presumible que quienes tengan interés, hayan optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Varsi (2011) sobre los regímenes patrimoniales:

En el Derecho nacional y comparado existen varias modalidades de régimen patrimonial del matrimonio; sin embargo, en nuestra legislación esto se ve reducido a rasgos mínimos y esenciales, siendo así que la legislación peruana considera dos regímenes en el matrimonio: el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación de patrimonios. (p. 78)

Dentro de los regímenes patrimoniales (del matrimonio) es donde se determinarán como es que contribuirán los cónyuges en la asistencia a las necesidades del grupo familiar y de la misma manera ver cómo repercutirá el matrimonio en la administración de bienes futuros o presentes y sobre la propiedad; así también se acordará cómo responderían ante terceros por deudas contraídas por los esposos. (Espinar, 2012, p. 25)

Por ello tenemos que la ley ha previsto dos formas de régimen patrimonial, por un lado, se encuentra lo referido a la sociedad de gananciales y por el segundo al régimen de separación de patrimonios; para Zegarra (2009), la sociedad de gananciales, vienen a ser:

El régimen económico del matrimonio en el cual coexisten bienes propios de cada cónyuge y bienes comunes de la sociedad conyugal. Son bienes propios los que enumera la ley, fundamentalmente, los adquiridos por cada esposo antes del matrimonio, o después, pero a título de liberalidad, y comunes o gananciales todos los demás, inclusive los frutos de los bienes propios y la renta obtenida mediante el trabajo personal de los cónyuges. Cada cónyuge conserva la libre administración de sus propios bienes y puede disponer de ellos como mejor le parezca. (p. 39)

De la misma manera, agrega:

En cambio, la administración, adquisición, disposición y gravamen de los bienes sociales corresponde decidirla a ambos cónyuges de común acuerdo. La sociedad de gananciales termina con el matrimonio, muerte, invalidación, divorcio, o por separación de cuerpos, ausencia de uno de los cónyuges o cambio de régimen patrimonial (de común acuerdo o por causal). (Zegarra, 2009, p. 39)

Dentro el código civil de 1936 se reguló el régimen patrimonial del matrimonio y en el mismo cuerpo legal se señalaba que: “el régimen patrimonial era único, el de sociedad o colectividad y/o comunidad de gananciales, empero, conlleva consecuencias de un proceso judicial originado por una mala administración de uno de los cónyuges”. (Fernández, 2017, p. 46)

Mas adelante junto con la intervención de la mujer dentro del rubro laboral se llega a contemplar dentro del código civil del año 1984, se regula el régimen de separación de patrimonios al lado del régimen de sociedad de gananciales. Este acto abrió nuevas posibilidades de elegir cual régimen sería el que se plantearía dentro de un matrimonio, de hecho, también se vio la posibilidad de que se hiciera un pacto con anterioridad a las nupcias y el régimen rija desde el matrimonio celebrado. (Aguilar, 2017, s. p.)

Sobre el régimen patrimonial de separación de bienes, Gálvez (2018) señala:

“Es el que afianza el derecho a la propiedad privada individual, en donde el hombre o la mujer puede disponer, destruir, vender, ceder, etc., su bien, sin que la otra pareja pueda restringirle ese derecho a excepción del interés familiar dispuesto en reglas generales aplicables a todo tipo de régimen, en donde el hombre puede generar violencia hacia la mujer al no reconocerle ese derecho sobre los bienes, que obtiene en las relaciones de pareja”. (p. 72)

Santos (2014) refiere que: “Bajo el régimen de separación de bienes cada cónyuge usa, disfruta y dispone de su patrimonio sin necesidad de que concurra el consentimiento del otro cónyuge”. (p. 332)

Antecedentes de la sociedad conyugal

Espinar (2012) refiere sobre el derecho romano:

En Roma, donde en los primeros siglos, “en virtud de la manus o potestad marital, la mujer era considerada habitualmente como una hija de la familia sin derecho patrimonial alguno. Pero a partir de la ley de las doce tablas, que permitía a la mujer, en el matrimonio por usus, interrumpir la posesión marital pasando tres noches cada año fuera del hogar haciéndose cada vez más frecuente el matrimonio sin manus en que cada cónyuge tenía su propio patrimonio y el de la mujer lo administraba su padre”. (p.8)

Sobre el régimen patrimonial en el derecho francés, Espinar (2012) refiere:

“Concibieron al marido como el único propietario de los bienes calificados por ley como gananciales debido a los amplios poderes de administración y disposición que él ostentaba sobre aquellos, negando la posibilidad de conformarse un verdadero patrimonio común a ambos cónyuges, incluso si la mujer adquiría bienes de carácter privativo, lo que se tenía que probar de lo contrario integraban el patrimonio ganancial confundándose con los bienes propios del marido”. (p. 9)

Meresa (1960) acerca del derecho germano:

Al momento de casarse el contrayente entregaba al padre ciertas sumas de dinero o determinados objetos, que representan el precio de la transmisión, al día siguiente de la boda, el cónyuge como previo a la virginidad de la mujer, le otorgaba una donación especial (margengave), consistente en dinero, joyas u otros objetos, que pasado el tiempo esto se generaliza y se entregaba en premio a las cualidades de la mujer aún que no sea precisamente virgen. (p. 26)

Cuando la mujer germana contraía un matrimonio, como persona, pasaba a ser poderío del marido, así como también los bienes de su esposa, los cuales administraba y usufructuaba pudiendo disponer unilateralmente de todos los bienes muebles, sin embargo, los bienes inmuebles solo podía administrarlos bajo el consentimiento de la mujer pues era un patrimonio común de la familia. (Hinojosa, 1987, p. 13)

a. Código Civil de 1852:

“Adoptó la sociedad de gananciales como régimen obligatorio, pasando todos los bienes aportados a la sociedad de gananciales, administrados y bajo la disposición del marido. Puede haber bienes propios y bienes comunes: el marido es el administrador de estos bienes. La mujer no puede dar, enajenar, hipotecar, ni adquirir a título gratuito u oneroso, sin intervención del marido o sin su consentimiento por escrito”. (Espinar, 2012, p. 15)

b. Código Civil de 1936:

“Reguló el régimen de la sociedad de gananciales con bienes propios de cada cónyuge y bienes comunes, ninguno de los cónyuges puede renunciar a esta sociedad ni a sus efectos (artículo 176). A diferencia del Código Civil de 1852 la sociedad conyugal será representada indistintamente por el marido o por la mujer además la mujer puede contratar y disponer de sus bienes, sin más limitaciones que las derivadas del régimen legal. (Espinar, 2012, p. 15)

Así Espinar (2012) indica que en cuanto se refiere a los bienes propios cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos (p. 15). Y eran considerados los siguientes:

“Artículo 177: 1.- Los que aporte al matrimonio; 2.- Los que adquiriera durante el matrimonio a título gratuito; 3.- Los que adquiriera durante el matrimonio a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido al casamiento; 4.- La indemnización por accidentes o por seguro de vida, de daños

personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la sociedad”. (Código Civil peruano de 1936)

Por otro lado, los bienes comunes solo eran administrados por el marido y eran considerados los siguientes:

“Artículo 184: 1.- Los frutos de los bienes propios y de los comunes; 2.- Los adquiridos por título oneroso a costa del caudal común, aunque se haga la adquisición a nombre de uno sólo de los cónyuges; 3.- Los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; 4.- Las mejoras útiles hechas en los bienes propios a costa del caudal de la sociedad, o por la industria del marido o de la mujer; 5.- Los edificios contruidos a costa del caudal común, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo a quien le pertenezca; 6.- Los que cualquiera de los cónyuges adquiera por modo originario; 7.- Las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en las loterías; 8.- El tesoro descubierto, aunque se hallare en predio de alguno de los cónyuges”. (Código Civil peruano de 1936)

Régimen de sociedad conyugal o sociedad de gananciales

Según Parra (1998) la sociedad conyugal y sociedad patrimonial, o sus equivalentes en otras latitudes, representan:

“La vida económica del matrimonio y de la unión marital, respectivamente. Lo cual equivale a afirmar que el patrimonio común de la pareja, ya se consideren los bienes o activos, ya las deudas o pasivos, son lo que constituyen una sociedad conyugal o patrimonial, distinguidas por ser sociedades sin personalidad jurídica”. (p. 92)

Con el código civil de 1984 se regula el término de sociedad de gananciales sin embargo lo hace desde la perspectiva de la costumbre o de la tradición jurídica pues el régimen no da lugar a una sociedad sino mas bien a un régimen de corte comunitario siendo correcto denominarlo como una comunidad de gananciales. (Aguilar, 2005, p. 320)

Espinar (2012) refiere que: “en el régimen de sociedad de gananciales surgen tres patrimonios el patrimonio social y el separado o propio de cada cónyuge; de esta diferenciación surge el término bienes sociales para denominar a aquellos que constituyen el patrimonio social”. (p. 20)

Villamarin (2013) sobre las obligaciones y derechos de los conyugues en la sociedad de bienes, refiere:

“Áreas normativas que se aproximan, respectivamente, a los regímenes del derecho privado y del derecho público. Si fuera necesario delimitar aquellos dos campos, tendríamos que señalar, con los riesgos que toda generalización acarrea, que los intereses individuales de los cónyuges aparecen mejor atendidos por las normas que regulan las relaciones de carácter patrimonial, puesto que allí tienen la posibilidad de pactar con bastante libertad”. (p. 2)

Fernández (2017) ahonda sobre la sociedad de gananciales o sociedad conyugal y refiere: “Después de contraer matrimonio mediante la sociedad o colectividad de gananciales se hacen comunes para el esposo y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de ellos”. (p. 49)

Flórez (2015) acerca de la sociedad conyugal y sociedad patrimonial como herramientas jurídicas para la protección del patrimonio:

Donde el autor señala que, con la aparición de la figura jurídica de la sociedad conyugal, se generó mayor protección jurídica para los conyugales, hizo falta especial énfasis en el patrimonio personal de cada cónyuge o en la obtención de bienes por separado. (p. 3)

Espinar (2012) en su aporte sobre la participación del cónyuge en la disposición de los bienes de la sociedad de gananciales, refieren:

Donde los autores establecen que es el matrimonio y esta figura jurídica la que determina las reglas a seguir para los cónyuges, otorgándoles derechos y deberes como una sociedad de gananciales, sin embargo, es menester evaluar la propiedad de manera conjunta y de forma personal. (s. p.)

Aguilar (2006) señala que:

En este régimen de sociedad conyugal todos los bienes, “tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio, tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas tanto por el marido como por la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges”. (p. 16)

Armijo (2009), con relación a la sociedad conyugal: “esta constituye el régimen de bienes; es decir, si los cónyuges al momento de contraer matrimonio no pactan separación de bienes o participación en los gananciales, automáticamente contraen matrimonio bajo el régimen de la sociedad conyugal”. (p. 24)

Señala además Armijo (2009) que: “En este régimen el cónyuge se tiene como dueño y administrador de todos los bienes de la sociedad. Además, administra los bienes de la mujer, lo que limita la autonomía de ésta y la libre disposición de sus bienes”. (p. 24)

Fernández (2017) indica que: “Este es un régimen de comunidad de patrimonios o patrimonio común; administrado por ambos esposos; donde los acervos del núcleo familiar se encuentran en régimen de comunidad”. (p. 49)

Por su parte, Paz (2019) refiere:

“Es un régimen económico matrimonial que genera la comunidad de los bienes derivados de las ganancias y que les serán atribuidos a los cónyuges por mitad al disolverse el matrimonio. Con la disolución del matrimonio la comunidad se liquida adjudicando a cada cónyuge, en partes iguales y a título de gananciales, los bienes que quedasen luego de pagadas las cargas y deudas”. (p. 34)

Aunque no comparto la siguiente idea, parece importante resaltarla, así tenemos según Varsi (2011) que:

En nuestro medio no se rige estrictamente, “un régimen de sociedad de gananciales, sino una suerte de régimen intermedio entre la comunidad universal y la separación de bienes, se trata de un régimen parcial. Cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que poseía antes del matrimonio y todos aquellos que adquiriera a título gratuito durante este, configurándose la sociedad solo respecto de los bienes adquiridos dentro del matrimonio a título oneroso y de los frutos que seas producto de los bienes propios”. Asimismo, señala que, los bienes conyugales forman una comunidad de bienes y no son una copropiedad. (p. 78)

En última instancia, la sociedad de gananciales está enfocada en lograr una armonía conyugal que a futuro daría un fortalecimiento a la unión familiar. Con miras a esta situación, lo que estaría priorizándose es el interés familiar por sobre los intereses personales de los individuos integrantes de una familia. Caso similar cuando los bienes propios de los cónyuges rinden frutos pues estos no pertenecen exclusivamente al titular del bien, sino que son bienes compartidos dentro de un matrimonio y con único objetivo de proveer a la economía del nuevo hogar formado. (Aguilar, 2006, p. 321)

Paz (2019) también indica:

“El régimen de sociedad de gananciales, constituye un patrimonio común por el cual ambos cónyuges comparten de la buena o mala fortuna del matrimonio. En el cual los bienes que adquieren cada uno de los cónyuges se fusiona pasando a formar una comunidad de bienes, que van a responder por las cargas u obligaciones que contraigan durante el matrimonio”. (p. 35)

Dentro de las características básicas de la sociedad conyugal, Aguilar (2006) menciona:

Dividir la ganancia matrimonial, la formación de una comunidad que recae sobre los acervos que incorporan la ganancia, un determinado modo de administrar y gestionar los acervos que se han hecho comunes. (p. 50)

Por su parte, Fernández (2017) menciona otras características de la sociedad conyugal, así tenemos:

“La asociación ínter conyugal se instituye para obtener un resultado final; que es la partición de la ganancia, la idea directriz del sistema; es la comunicación y participación en forma igual o por mitad de las ganancias o beneficios, la ganancia es la diferencia aritmética entre el conjunto de los ingresos y el conjunto de los gastos, la sociedad es de ganancias; es decir de ambos esposos”. (p. 52-53)

Encontramos sobre los bienes de este régimen en el artículo 302° del Código Civil los siguientes:

“1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales. 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla. 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito. 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad. 5.- Los derechos de autor e inventor. 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio”. (Código Civil, 1984)

También son bienes propios de cada cónyuge:

“7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio. 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio. 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia”. (Código Civil, 1984)

Armijo (2009) resalta sobre este régimen que: “la sociedad conyugal protege al cónyuge, pues siempre tiene derecho al 50% de los bienes de la sociedad”. (p.24)

Además, Armijo (2009) también resalta una característica y es que:

“Cabe tener presente que los cónyuges no se pueden demandar entre sí por el hurto de los bienes muebles de la sociedad conyugal. Por ello, en el caso que el marido saque o venda estos bienes no será sancionado por delito alguno, sin embargo, la mujer puede solicitar la indemnización de los perjuicios (daños) causados a ella”. (p. 26)

Sobre la importancia de la sociedad conyugal en la sociedad actual, Armijo (2009) indica que:

Primeramente, a la sociedad se la considera “como el sistema o conjunto de relaciones que se establecen entre los individuos y grupos con la finalidad de constituir cierto tipo de colectividad, estructurada en campos definidos de actuación en los que se regulan los procesos de pertenencia, adaptación, participación, comportamiento, autoridad, burocracia, conflicto y otros”. (p. 37)

Por otro lado, sobre el concepto de sociedad, Armijo (2009):

Se ha empleado en las ciencias sociales de todas las épocas con significado y fundamentación diferente: “en Roma se utilizaba para definir un grupo constituido por decisión voluntaria con finalidad compartida. El filósofo griego Aristóteles consideró a la sociedad como organismo vivo, concepción que el teólogo italiano Tomás de Aquino completó y desarrolló como totalidad orgánica propia, base del pensamiento social cristiano: los individuos que la componen son partes de un todo, regulado por fuerzas trascendentes”. (p. 38)

También Armijo (2009), sobre la familia, señala:

Para que sea considere como tal, debe estar regulada según derecho, es decir, debe de existir un vínculo no solo de sangre sino legal. Me explico de mejor manera. Entre un padre y un hijo, basta con el reconocimiento legal de conformidad a derecho. Pero entre dos personas del sexo opuesto, para que puedan acceder a ciertos beneficios legales, deben de estar casados. Y el matrimonio del por si, como ya he explicado con anterioridad, forman o crean lo que se conoce como sociedad conyugal. (p. 38)

Finalmente señala que he ahí la importancia de la sociedad conyugal, Armijo (2009):

Que es formar parte de la organización más importante de la civilización; la familia. Claro que, en la actualidad, los bienes de la familia están muy limitados a lo básico, fruto de la crisis económica del país. Pero no podemos dejar de desconocer que la sociedad conyugal, y lo que ello representa dentro del derecho ecuatoriano, es un factor importante para el desarrollo actual. (p. 39)

Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal

La naturaleza jurídica de la sociedad conyugal viene siendo objeto de análisis de varios autores tanto nacionales como internacionales, algunos consideran que es una sociedad, otros que es una copropiedad y otros una comunidad de bienes. (Arellano, 2009, p. 139)

Fernández (2017) también sobre las opiniones divididas: “Para unos; es una institución civil dado que los esposos disponen acervos comunes; formando con el patrimonio una nueva unidad familiar; para otros; es un condominio; y para algunos una persona jurídica”. (p. 50)

Sobre esto, Fernández (2017) opina que:

“En realidad; la llamada sociedad o colectividad de gananciales no es una sociedad o colectividad civil ni una sociedad o colectividad mercantil; puesto que faltan los elementos indispensables para la constitución de una sociedad

o colectividad de esta clase; desde que no hay deseos de asociarse; ni espíritu de lucro; ni un objeto de obtener utilidades”. (p. 50)

Espinar (2012) considera que: “En relación a la naturaleza jurídica del régimen de la sociedad de gananciales, se ha sostenido que ésta es una persona jurídica como cualquier otra, por tanto, el titular de derecho posee un patrimonio propio (distinto al de los cónyuges), y soporta obligaciones y cargas”. (p. 23)

A manera similar, no puede haber confusión con el condominio otorgado cuando no hay partes alícuotas, por el contrario, existen acervos sociales y propios es decir que ninguno puede enajenar su parte proporcional por separado o pedir división y partición como si se tratara de una co-pertenencia, al contrario, debe someterse a la administración de las partes conyugales. (Fernández, 2017, p. 51)

El diccionario jurídico mexicano reconoce a la sociedad conyugal como una sociedad especial:

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario. (p. 3505)

En cuanto a considerar a la sociedad conyugal como una copropiedad, Arellano (2009) señala al artículo 194 del CCDF:

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente. (p. 139)

Gutiérrez (2004) opina que el término sociedad conyugal está mal empleado, ya que la denominación correcta debe ser “comunidad” conyugal; de acuerdo a esto señala las siguientes comparaciones:

1.- La sociedad es un contrato. Mientras que la comunidad no es un contrato, es más bien, una situación de hecho que tutela el derecho; 2.- el capital de la sociedad no es de socios, sino que es de la persona moral, que es diferente de la sociedad misma. Contrario a la comunidad de bienes en donde estos son propiedad o titularidad de los comuneros. (p. 372)

Por otro lado, la legislación peruana; en el Art. 75° del Código Procesal Civil instituye que: “la sociedad o colectividad conyugal es un Patrimonio Autónomo; que presenta cuando dos o más personas tienen derecho o interés común (ambos) respecto de un bien”. (Fernández, 2017, p. 51)

El Código Civil emplea el término sociedad de gananciales y lo refrenda cuando usa los términos de patrimonio social (artículo 313), bienes sociales (artículo 315) y deudas sociales (artículo 317) que podrían llevar a señalar que: “estamos ante una persona jurídica, pues supuestamente toda idea de patrimonio social, bienes sociales y deudas sociales, puede solo atribuirse a las sociedades con personería jurídica reconocidas en el ordenamiento legal”. (Aguilar, 2006, p. 320)

Aguilar (2006) diferenciando la sociedad conyugal de cualquier forma societaria, precisa:

“La sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran. Para ingresar a una sociedad, se requiere de una aportación de cada uno de los socios, lo que no necesariamente sucede en la sociedad de gananciales, en la cual pueden aportar bienes uno solo de los cónyuges”. (p. 319)

El contrato de sociedad persigue un fin económico, mientras que la sociedad conyugal principalmente tiene por objeto solventar la economía del hogar: “Las aportaciones que se hacen a una sociedad pasan a ser de propiedad de la

misma, por eso, quien las otorga deja de ser propietario, lo que no ocurre con la sociedad de gananciales”. (Aguilar, 2006, p. 320)

Asimismo, el autor Parra (1998) señala que: “la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no forma parte de la sociedad patrimonial”. (p. 97)

Castro (2011) refiere sobre los bienes en el régimen de sociedad conyugal que:

“Los bienes que se adquieren a título oneroso, así como los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad; las rentas de los derechos de autor e inventor y los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, ostentan el carácter de sociales, en clara alusión al régimen patrimonial. Este carácter tan especial la diferencia de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y, por supuesto, del régimen de la copropiedad”. (p. 275)

Castro (2011) señala sobre la copropiedad que:

Cuando la propiedad de un bien es ostentada en forma conjunta por dos o más personas, se presenta la figura de la copropiedad. En estos casos, el derecho de propiedad de cada uno de los copropietarios está representado en cuotas ideales llamadas alícuotas. (p. 275)

Es así que Castro (2011) la diferencia de este régimen:

“Situación distinta se presenta cuando preexiste entre dos personas un vínculo matrimonial que los sujeta a un régimen especial denominado sociedad de gananciales, que es el aplicable por defecto para regular las relaciones patrimoniales durante el matrimonio. Decimos por defecto, ya que, si no se opta por el régimen alterno de patrimonios separados, el régimen de la sociedad de gananciales es el que rige”. (p. 275)

Tipos de bienes dentro de la sociedad conyugal

La jurisprudencia nacional ha precisado que toda sociedad de gananciales se encuentra constituida tanto por bienes propios y sociales y a su vez compone una forma de colectividad de bienes y que esto no se confunda con lo que constituye la copropiedad, consecuentemente, la sociedad de gananciales establece un patrimonio independiente que esta dividido en partes proporcionales, y a su vez es distinto al dominio de cada cónyuge que la conforma. (Cas N° 3109 – 98, Cusca, 1999).

Referente a los tipos de bienes, encontramos dentro de la sociedad de gananciales los bienes propios y los bienes sociales, siendo los bienes propios de acuerdo con el artículo 302° del Código Civil los siguientes:

“1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales. 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla. 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito. 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad. 5.- Los derechos de autor e inventor. 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio”. (Código Civil, 1984)

También son bienes propios de cada cónyuge:

7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio. 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio. 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia. (Código Civil, 1984)

Parra (1998) indica que:

“No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”. (p. 97)

Asimismo, el autor Parra (1998) señala que: “la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no forma parte de la sociedad patrimonial”. (p. 97)

Castro (2011) refiere sobre los bienes en el régimen de sociedad conyugal que:

“Los bienes que se adquieren a título oneroso, así como los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad; las rentas de los derechos de autor e inventor y los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, ostentan el carácter de sociales, en clara alusión al régimen patrimonial. Este carácter tan especial la diferencia de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y, por supuesto, del régimen de la copropiedad”. (p. 275)

De acuerdo con Romero (2017):

“Los bienes propios son aquellos que tiene cada cónyuge desde antes de la celebración del matrimonio y los que adquiere durante éste a título gratuito, por subrogación real con otro bien propio, o por una causa o título anterior al matrimonio, también están comprendidos los bienes adquiridos después por herencia, legado o donación”. (p. 6)

Así también Castro (2011) indica que consecuencia de ello es que los bienes sociales constituyen:

Un patrimonio autónomo, que no pertenece al esposo ni a la esposa, ni en forma material, ni en cuotas ideales y para el cual el ordenamiento jurídico establece reglas especiales que permiten el ejercicio de los atributos inherentes al derecho de propiedad, con determinadas características

individuales. Es así como, en estos casos, se configura lo que podríamos llamar el régimen patrimonial en el matrimonio. (p. 275)

Fernández (2017) señala sobre el primer inciso del artículo 302 del Código Civil lo siguiente:

La fórmula general empleada por el legislador comprende todos los acervos que cada uno de los esposos tenía al momento de iniciarse el régimen; sean corporales o incorporeales; muebles o inmuebles; créditos o utilidades en general. Todos los valores patrimoniales de cualquier naturaleza; sin atender al origen o título de adquisición. (p. 53)

Entre estos cúmulos patrimoniales se puede hacer una distinción entre los bienes patrimoniales adquiridos con total autonomía de las Nupcias y los que se obtienen en vista de la futura celebración de éste (como son las donaciones). (Fernández, 2017, p. 53)

Respecto del segundo inciso del artículo 302, Fernández (2017), señala que: “Los acervos aludidos están en realidad involucrados en la disposición anterior. Se trata de aquellos sobre los cuales uno de los esposos tenía ya un derecho anterior. Son aportaciones en formas de derechos que se hacen efectivos en fecha posterior”. (p. 54)

Asimismo, Aguilar (2008) manifiesta que:

“Resulta atendible que el legislador no pueda haber previsto todos los bienes que tienen la calidad de bienes propios y por lo tanto haya incurrido en omisiones, es por esto que en pos del interés familiar se ha concluido que cualquier bien que, no expresamente considerado como bien propio, tiene la categoría de bien social”. (p. 155)

Reyna (2019), señala que la formalización de titularidad sobre el bien inmueble propio adquirido por contrato de compra venta durante la vigencia de sociedad de gananciales, lo siguiente:

Donde parte de la idea que no todos los bienes, ya sean muebles o inmuebles son propiedad de la sociedad de gananciales, puesto que debe analizarse cuándo, cómo y con qué se ha realizado la adquisición, puesto que no debe perderse la calidad de bien individual. (p. 49)

De acuerdo con Romero (2017):

Los bienes propios son aquellos que tiene cada cónyuge desde antes de la celebración del matrimonio y los que adquiere durante éste a título gratuito, por subrogación real con otro bien propio, o por una causa o título anterior al matrimonio, también están comprendidos los bienes adquiridos después por herencia, legado o donación (p. 6).

De acuerdo con Reyna & Morales (2019) sobre los bienes sociales, nos menciona que son:

“Los adquiridos por los cónyuges por su trabajo, profesión o industria, también se constituyen como sociales los productos y frutos de los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de inventor o autor. Tendrán la calidad de bienes sociales las construcciones a costa del caudal social en suelo de alguno de los cónyuges, abonándose a este el costo del suelo en el momento del reembolsamiento. En la práctica del día a día, calificar los bienes sociales es complejo, de esta manera si queremos determinar con certeza que bien es propio o cual es social debemos recurrir a las presunciones”. (Reyna y Morales, 2019, p. 95)

En cuanto a el cúmulo patrimonial obtenido a título gratuito, este se entiende por los bienes que sean obtenidos por razón de herencia; donación o legado.

Los bienes gananciales y las gananciales podrían definirse en el primer caso, se considera como un mero derecho de participación del que cada cónyuge tiene en el coste de los bienes; mientras que, en la segunda figura, los bienes patrimoniales deben ser objeto de división entre los cónyuges con la finalidad de hacer efectivo el derecho. Por último, los bienes sobrantes serán divididos en partes iguales entre ambos esposos o en casos específicos, de quienes

hereden forzosamente luego de una liquidación de la sociedad. (Espinar, 2012, p. 36)

Por su parte, el Código Civil establece cuales son las reglas para calificar a un bien como bien propio o como bien social:

“Artículo 311.- Para la calificación de bienes, rigen las reglas siguientes:

1. Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.
2. Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.
3. Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no costa haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior”.

De acuerdo con Reyna & Morales (2019) sobre los bienes sociales, nos menciona que son:

Los adquiridos por los cónyuges por su trabajo, profesión o industria, también se constituyen como sociales los productos y frutos de los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de inventor o autor. “Tendrán la calidad de bienes sociales las construcciones a costa del caudal social en suelo de alguno de los cónyuges, abonándose a este el costo del suelo en el momento del reembolso. En la práctica del día a día, calificar los bienes sociales es complejo, de esta manera si queremos determinar con certeza que bien es propio o cual es social debemos recurrir a las presunciones”. (Reyna y Morales, 2019, p. 95)

Para Salas (citado en Marte, 2020):

“Los bienes sociales no son ajenos a los esposos, porque no le pertenecen a una persona distinta de ellos; ya se ha verificado que la sociedad de gananciales no tiene patrimonio por no ser persona, y que las pertenencias de estos bienes no son de manera exclusiva y absoluta. Los bienes comunes de los conyugues son los bienes sociales, cuya disposición y administración

depende de ambos, salvo se brinde la autorización correspondiente a uno de ellos". (p. 14)

Fernández (2017) sobre los bienes o acervos sociales indica que: "estos son todos aquellos acervos que no se encuentran comprendidos en el artículo 302; referido a los acervos propios de cada cónyuge". (p. 55)

Bien propio

Lora (s. f.) indica que: "dentro de una sociedad de gananciales o sociedad conyugal pueden coexistir bienes propios, es decir los que son propiedad individual de cada cónyuge, y bienes sociales, también denominados comunes, que pertenecen a la sociedad". (p. 258)

Es así que Aguilar (2008) señala sobre los bienes propios:

Son aquellos que pertenecen de manera exclusiva a cada uno de los cónyuges, es decir está completamente identificada la titularidad de cada bien, por lo que las facultades de dominio se ejercen sin mayor contratiempo y sin intervención de terceros. Sin embargo, resalta que estos sufren una suerte de restricción en cuanto a los frutos, rentas, productos que puedan derivarse del bien; pues estos frutos y/o rentas ya no le pertenecen de forma exclusiva al cónyuge titular del bien, sino que estos vendrían a formar parte del llamado patrimonio social, del cual es también partícipe el otro cónyuge no titular del bien. (p. 148)

Asimismo, señala Fernández (2017) que: "las pérdidas o deterioros ocurridos en los bienes propios, deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos". (p. 62)

En ese mismo sentido, podemos afirmar que la forma en que se administre los bienes propios corresponde al titular, sin embargo, si este último no contribuye a los frutos del bien para solventar económicamente en el hogar, la administración de los bienes debería pasar al cónyuge. (Aguilar, citado en Lora, s.f, p. 258)

Asimismo, Aguilar (2008) manifiesta que resulta atendible que:

El legislador no pueda haber previsto todos los bienes que tienen la calidad de bienes propios y por lo tanto haya incurrido en omisiones, es por esto que en pos del interés familiar se ha concluido que cualquier bien que, no expresamente considerado como bien propio, tiene la categoría de bien social. (p. 155)

Reyna (2019), señala que la formalización de titularidad sobre el bien inmueble propio adquirido por contrato de compra venta durante la vigencia de sociedad de gananciales, lo siguiente:

Donde parte de la idea que no todos los bienes, ya sean muebles o inmuebles son propiedad de la sociedad de gananciales, puesto que debe analizarse cuándo, cómo y con qué se ha realizado la adquisición, puesto que no debe perderse la calidad de bien individual. (p. 49)

De acuerdo con Romero (2017):

Los bienes propios son aquellos que tiene cada cónyuge desde antes de la celebración del matrimonio y los que adquiere durante éste a título gratuito, por subrogación real con otro bien propio, o por una causa o título anterior al matrimonio, también están comprendidos los bienes adquiridos después por herencia, legado o donación. (p. 6)

De acuerdo con Reyna & Morales (2019) sobre los bienes sociales, nos menciona que son:

“Los adquiridos por los cónyuges por su trabajo, profesión o industria, también se constituyen como sociales los productos y frutos de los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de inventor o autor. Tendrán la calidad de bienes sociales las construcciones a costa del caudal social en suelo de alguno de los cónyuges, abonándose a este el costo del suelo en el momento del reembolso. En la práctica del día a día, calificar los bienes sociales es complejo, de esta manera si queremos

determinar con certeza que bien es propio o cual es social debemos recurrir a las presunciones”. (Reyna y Morales, 2019, p. 95)

Lora (s. f.) menciona que existen 3 principios que permiten diferenciar un bien propio de un bien social:

“A) La época de adquisición, es decir son propios todos los bienes obtenidos antes del matrimonio o aquellos que, aun siendo adquiridos después, estos son por una causa o título anterior. B) El carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones durante el matrimonio, es decir, son propias las adquisiciones de bienes a título gratuito por cualquiera de los cónyuges después del matrimonio (como una herencia o legado a su favor). C) el origen de los fondos empleados de las adquisiciones, es decir aun tratándose de adquisiciones onerosas durante el matrimonio, si estas tuvieren origen en el empleo de dinero o fondos propios lo adquirido es propio por subrogación real”. (p. 259)

Tenemos así, según Coca (2021) los siguientes supuestos para determinar bienes propios:

1. Los que se aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.- Los bienes con los que cuenten los cónyuges al momento de la celebración del matrimonio serán bienes propios. “Este artículo ha utilizado equívocamente el término aportar. Aportar implica entregar, dar, conceder por lo que se entendería el bien aportado se convierta en social. Lo que realmente debió decir es: los que tenga al iniciar el matrimonio”. (Varsi Rospigliosi, 2012, p. 176)
2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla: “En este supuesto uno de los cónyuges podría haber celebrado un contrato, cuyo objeto era la transferencia de la propiedad de un bien digamos una compraventa, antes de celebrarse el matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales”. “En esa línea, uno de los cónyuges ya era propietario del bien objeto del contrato antes de la unión matrimonial pero

su adquisición se produjo en un momento posterior, es decir, durante la vigencia de la sociedad de gananciales. Y ello no altera en absoluto la calidad de propio de su bien”. (Coca, 2021, s. p)

3. Los que adquiriera durante la vigencia del régimen a título gratuito: “La norma no hace distinción sobre los tipos bienes que cualquiera de los cónyuges mantenga como propios a pesar de que su adquisición haya ocurrido durante el régimen de sociedad de gananciales”. “Solo exige un requisito, que estos bienes hayan sido adquiridos a título gratuito. En ese sentido, podría tratarse de bienes muebles, inmuebles, corpóreos, incorpóreos, etc”. (Coca, 2021, s. p)
4. “La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad. La actividad de uno de los cónyuges no pertenece a la sociedad, le pertenece solo a él. Lo que corresponde a la sociedad son los frutos de esa actividad”. (Cornejo Chávez, 1999, p. 266)
5. Los derechos de autor e inventor. - Conviene señalar, a este respecto, que: “la ley distingue entre los derechos de autor e inventor y las rentas que de esos derechos puedan derivarse. Lo que califica como bien propio de cada cónyuge son aquellos, no estas”. “La creación misma de una obra científica, literaria o de otra índole, como la invención técnica o de otro tipo están tan íntimamente vinculadas a la persona del creador o inventor, emanan tan directa, indisoluble e irrenunciablemente de la persona misma, que sería alienante y excesivo privarlos de su carácter de propios del creador o inventor”. (Cornejo Chávez, 1999, p. 267)
6. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio: “se trata de una actualización del valor de bienes anteriores. O, para decirlo de otro

modo, se trata de los mismos bienes cuyo valor asume una nueva expresión formal". (Cornejo Chávez, 1999, p. 268)

7. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio: "La renta vitalicia otorgada gratuitamente por un tercero a favor de uno solo de los cónyuges; y el de la renta vitalicia constituida por tercero a favor de uno de los cónyuges a cambio de una contraprestación". (Cornejo Chávez, 1999, p. 268)
8. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia: "estos sirven a la persona de modo tan estrecho y aún íntimo o se vinculan tan cercanamente a sus méritos y afectos, que repugnaría, con su solo enunciado, la idea de convertirlos en bienes de la sociedad, aparte de que ordinariamente carecen de valor pecuniario". (Cornejo Chávez, 1999, p. 267)

Por su parte, el Código Civil establece cuáles son las reglas para calificar a un bien como bien propio o como bien social:

Artículo 311.- Para la calificación de bienes, rigen las reglas siguientes:

- "1. Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.
2. Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.
3. Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no costa haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior".

Aguilar (2006) señala que: "si bien es cierto, la propiedad confiere a su titular las facultades de uso, disfrute, disposición y reivindicación, el cónyuge propietario del bien tiene en general estos atributos, pero con ciertas particularidades: administración, gravamen y disposición". (p. 326)

Ayon (2015) refiere sobre la disposición de los bienes por un sólo cónyuge:

“Nos debe quedar claro que la calidad de patrimonio autónomo que tiene la comunidad de gananciales nos hace reflexionar sobre su naturaleza jurídica. Esto quiere decir, que no nos encontramos ante una copropiedad, ni menos ante una persona jurídica (sociedad civil); no hay una titularidad de cuotas ideales sobre los bienes, ni se crea una entelequia”. (p. 16)

Castro (2011) señala algunos puntos que permitirán también para examinar qué bienes de propiedad de los cónyuges se consideran propios:

1. Los que se adquieran antes de la celebración del matrimonio: es decir bienes adquiridos de cuando el titular de los bienes era soltero, en otras palabras, cuya adquisición es anterior al contraer matrimonio. (Castro, 2011, p. 276)

2. Señala Castro (2011): Los adquiridos durante el matrimonio a título gratuito:

“Acá nos referimos a los bienes recibidos como obsequio, a título de donación. La razón de ser de esta presunción es que los recursos de los que se dispone para adquirir un bien, también son parte del "patrimonio autónomo" que surge en razón del matrimonio, si no existe disposición patrimonial para adquirir el bien, este no formará parte del patrimonio autónomo y se entiende que pertenece exclusivamente al cónyuge que lo recibió en propiedad”. (p. 276)

3. Los que adquiera cualquiera de los cónyuges durante el régimen de sociedad, pero cuya causa de adquisición precede al matrimonio, así indica Castro (2011) que: “Este es el caso de los bienes cuya adquisición tiene su origen en fecha anterior al matrimonio, aun cuando el modo en la transferencia opere después de celebrado este”. (p. 276)

4. Los que sustituyen o subrogan a otros que tenían condición de propios, sobre esto, Castro (2011) explica:

“Es el caso del bien que se adquiere a título oneroso dentro del matrimonio, pero con recursos que provienen de la enajenación de otro bien que tenía la condición de propio. También podría ser el caso de la permuta de un bien propio por otro y por tanto, éste último tendrá igualmente la misma condición jurídica que aquel”. (p.276)

5. Las acciones o participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando las acciones o participaciones sean bien propio, Castro (2011) refiere sobre este punto:

“La lógica que se sigue en este supuesto es la misma que en los casos anteriores. Aquí no existe un valor de adquisición del bien, sino que las nuevas acciones o participaciones son únicamente la expresión del mayor valor patrimonial de la sociedad de que se trate, reflejada a su vez en un incremento del capital social y, por ende, en la emisión de nuevas acciones o participaciones”. (p. 276)

III. METODOLOGIA

3.1 Tipo de investigación

El tipo de investigación del presente trabajo será cualitativa.

3.2 Diseño de investigación

Teniendo estas consideraciones, en el presente trabajo de investigación a realizar será de naturaleza descriptiva - explicativa puesto que además de describir de modo sistemático, respecto a los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, precisaremos sus

antecedentes dentro de ellos sus diversos componentes temáticos; doctrinas y elaboraciones teóricas nacionales y extranjeras; y a su vez su regulación primigenia ubicada en nuestra normativa, en suma no solo abordaré el desarrollo del marco teórico normativo; sino que realizaré un análisis y discusión de la doctrina en cuanto a la adquisición de bienes adquiridos con bienes propios dentro de la sociedad conyugal.

Deduciendo con esto la contratación de las hipótesis posteriormente formuladas con los resultados de la investigación teórica - empírica es la evidencia y prueba de que esta investigación transvasa los parámetros de una investigación descriptiva para ubicarse dentro de las investigaciones causales-explicativas.

3.3 Categorías, subcategorías y matriz de categorización (matriz de consistencia)

OBJETIVOS	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA ORIENTADORA	FUENTES	TÉCNICAS
Objetivo General: Determinar la calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios. Objetivos Específicos: -Estudiar la naturaleza de la sociedad conyugal. - Estudiar los tipos de bienes en los regímenes patrimoniales. - Analizar la calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios. -Proponer mediante un proyecto de ley la incorporación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, dentro del artículo 302° del Código Civil	Regímenes patrimoniales	- Sociedad de gananciales - Separación de bienes - Características - Diferencias - Legislación	¿Qué calidad tienen los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios?	- Jueces	- Encuestas
	Bienes dentro de la sociedad conyugal	- Según el Código Civil - Bienes propios - Bienes sociales - Legislación nacional		- Fiscales	- Encuestas
	Matrimonio	- Definición - Características - Derecho de familia - Derechos y deberes		- Abogados	- Encuestas

3.4 Escenario de estudio

El presente trabajo de estudio está en relación a la calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, de tal forma que el investigador tiene que tener determinado el espacio geográfico, lugar a llevarse a cabo la investigación, siendo este espacio el territorio peruano.

3.5 Participantes

La participación de los especialistas consta de 20 entrevistados, siendo todos abogados especialistas en la materia, 8 de ellos Jueces, 4 fiscales y 8 abogados litigantes con un promedio de 10 años de experiencia.

3.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de recolección de información predominante estará basada principalmente en el enfoque cualitativo de análisis de contenido de doctrina y casuística nacional como comparada.

Los instrumentos de recolección de información están conformados por las fichas técnicas en las que constará de manera sistemática las variables con sus correspondientes indicadores.

Fichas de resoluciones, Fichas Textuales, Fichas de Resumen, Fichas Bibliográficas, Artículos y contribuciones en publicaciones selladas.

3.7 Procedimiento de recolección de datos e informaciones

El procedimiento de dicho trabajo de investigación se llevó a cabo en tres etapas, respecto a la primera vemos a la planificación y estructuración del planteamiento del problema, así como la redacción del marco teórico; en cuanto a la segunda etapa, se desarrolló el marco metodológico, así como se procedió a seleccionar los instrumentos de recolección de datos y su aplicación en el campo.

3.8 Rigor científico

Éste se refiere a aquellos procedimientos y técnicas que se han de desarrollar a lo largo de toda la investigación con el fin de cumplir y respetar las exigencias propias del proceso investigativo. Por ende, se requiere del proceso de recolección de la información, las mismas deben ser reales y no pueden ser modificadas a fin de lograr la validez de la información.

IV. ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS

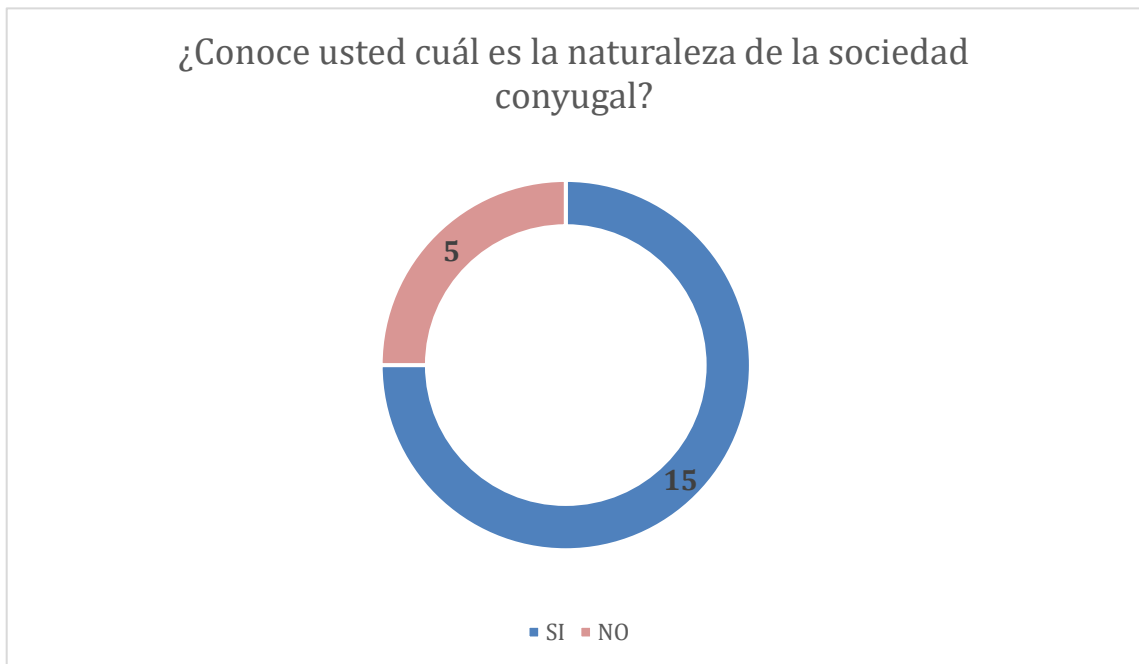
Los procedimientos de recolección de información predominante estarán basados principalmente en el enfoque cualitativo - cuantitativo de análisis de contenido de la doctrina contemporánea latente nacional como también extranjera en cuanto a la determinación de la necesaria regulación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios en el Perú, por ello es que se ha estudiado y analizado información pertinente a la materia.

Para poder mostrar lo afirmado en el desarrollo del tema hemos recurrido a realizar encuestas a través de las cuales se pueda ver que es lo que piensan los operadores del derecho sobre el particular, es así que hemos planteado 20 encuestas sobre la base de las siguientes preguntas:

1. ¿Conoce usted cuál es la naturaleza de la sociedad conyugal?
2. ¿Conoce sobre los tipos de bienes dentro de los regímenes patrimoniales del matrimonio?
3. ¿Tiene conocimiento sobre la calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios?
4. Cree usted que, ¿Resulta necesario proponer mediante un proyecto ley la incorporación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, dentro del artículo 302° del Código Civil?

Y los resultados obtenidos para estas interrogantes han sido las siguientes, que mostraremos a través de gráficos:

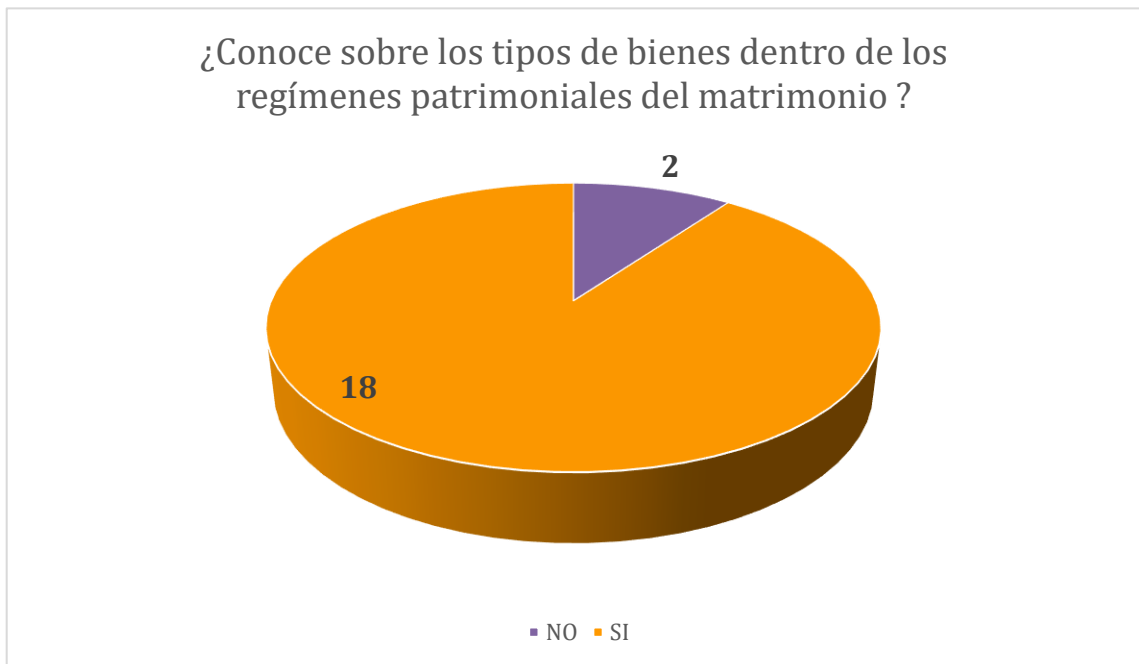
GRAFICO 01



Podemos observar que, de los 20 participantes encuestados, 5 de ellos no tienen conocimiento acerca de la naturaleza de la sociedad conyugal.

Mientras que, por otro lado, 15 de ellos manifiestan sí conocer cuál es la naturaleza jurídica de este régimen patrimonial.

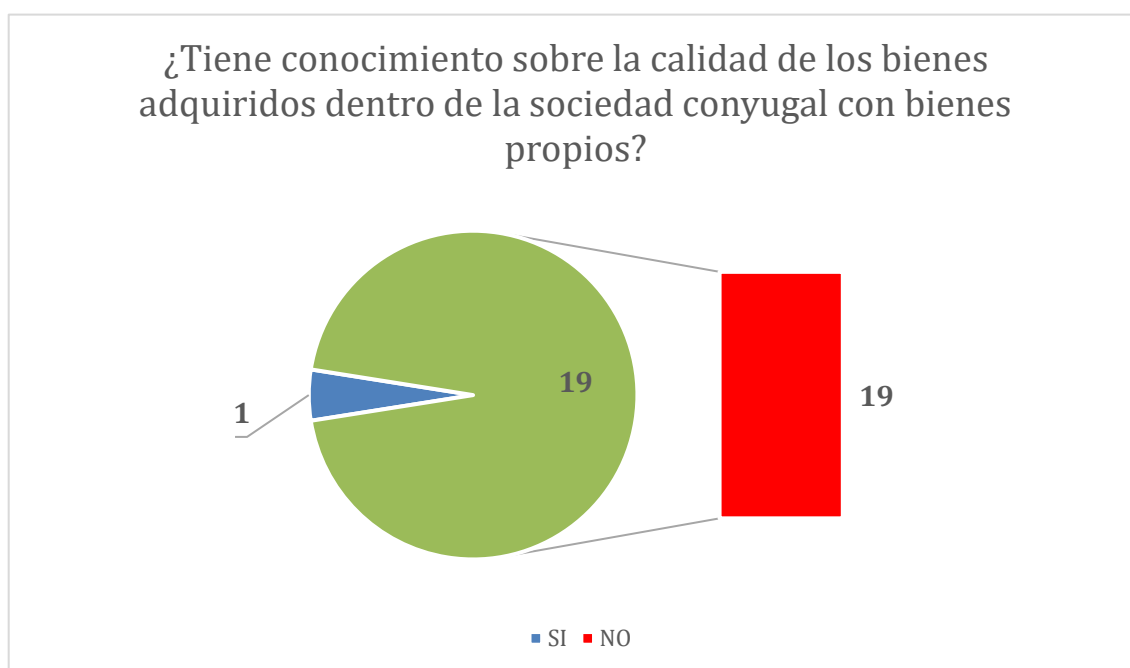
GRAFICO 02



Podemos observar en el grafico cómo, la cifra de quienes no conocen los tipos de bienes que existen dentro de los regímenes patrimoniales del matrimonio de 18 personas.

De los dos encuestados restantes, expresaron no saber cuáles son los tipos de bienes que hay dentro de un régimen patrimonial matrimonial.

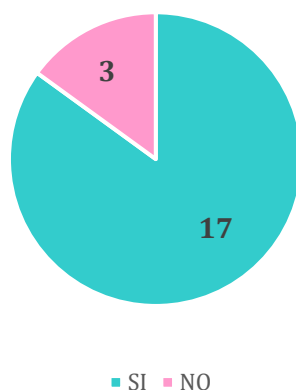
GRAFICO 03



Del gráfico, se llega a la conclusión de lo de preocupante cifra de quienes desconocen totalmente la calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, dicha cifra llega a los 19 participantes de la encuesta.

GRAFICO 04

Cree usted que, ¿Resulta necesario proponer mediante un proyecto ley la incorporación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, dentro del artículo 302° del Código Civil?



Tras una breve explicación sobre los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal en relacion a los bienes propios, fueron 17 los encuestados que expresaron que sí consideran necesario implementar los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, dentro del artículo 302° del Código Civil.

Por otro lado, 3 fueron quienes no les parece que sea de vital importancia el regular los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, en el Código Civil.

V. CONCLUSIONES

Una vez estudiado el contrato de consignación, cómo se desarrolla en nuestro país y cómo afecta a su correcto funcionamiento la falta de una normativa específica respecto de este, hemos concluido en lo siguiente:

- Primero, queda claro que el matrimonio determina el nacimiento de relaciones tanto de carácter personal como patrimonial entre los cónyuges, esta última como consecuencia de que el matrimonio crea la necesidad de atender las obligaciones del hogar y una vida familiar digna, lo que el legislador ha tenido en cuenta al establecer los regímenes patrimoniales en el Código Civil.
- Segundo, el régimen de separación de bienes no conlleva mayor problema, mientras que el de sociedad conyugal contiene dentro de sí la separación de bienes propios como lo son los adquiridos antes del matrimonio o los bienes adquiridos a título gratuito; y los bienes sociales que vienen a ser aquellos adquiridos después de la celebración del matrimonio.
- Tercero, el tema de la determinación de un bien como propio o social aparentemente no reviste gran dificultad para su entendimiento, sin embargo, conforme a lo analizado, no resulta suficiente lo dispuesto en los artículos correspondientes del Código Civil, puesto que la práctica brinda situaciones en las cuales queda cierta duda sobre la calidad de los bienes.
- Cuarto en nuestra opinión, teniendo en cuenta la investigación realizada, resulta necesario que se incorpore en el Código Civil, la opción de adquirir nuevos bienes, después de celebrado el matrimonio, que sean considerados como bienes propios y no como bien social, siempre y cuando haya un previo acuerdo entre los cónyuges.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda al poder legislativo, con respecto a la determinación de la calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, tener en consideración el presente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

FORMULA LEGAL

“Ley que incorpora como bien propio los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios”

“LEY QUE modifica el art. 311° DEL EL CÓDIGO CIVIL PERUANO”

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto incorporar en el artículo 302 del Código Civil y una nueva causal de determinación de bien propio.

Artículo 2 .- Modificatoria:

Incorpórese al artículo 302 del Código Civil, quedando de la siguiente manera:

“Art. 302. Bines propios

Son bienes propios:

...

10. Los bienes que se adquieren durante la sociedad conyugal con bienes propios”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante la calificación de un bien ya sea este propio o social, se debe precisar la calidad u origen de este, a fin de determinar si este bien ha sido obtenido por otro bien propio o por parte del pecunio de la sociedad conyugal, siendo por tales motivos necesario su regulación en código civil peruano vigente, bajo las siguientes instituciones.

1. De los regímenes patrimoniales

Varsi (2011) sobre los regímenes patrimoniales:

En el Derecho nacional y comparado existen varias modalidades de régimen patrimonial del matrimonio; sin embargo, en nuestra legislación esto se ve reducido a rasgos mínimos y esenciales, siendo así que la legislación peruana considera dos regímenes en el matrimonio: el régimen de sociedad de gananciales y el régimen de separación de patrimonios (p. 78).

“Debido a participación activa de la mujer en el ámbito laboral y a la practicidad mercantil lleva a contemplar en el Código civil de 1984; al lado del régimen de sociedad o colectividad de gananciales; un régimen de separación de patrimonios; abriendo la posibilidad de elección entre estos dos regímenes; e incluso; este último pudiendo ser optado entre los futuros consortes antes de las Nupcias; para que comience a regir una vez celebrado el mismo”. (Aguilar, 2017, s.p)

Sobre el régimen patrimonial de separación de bienes, Gálvez (2018) señala:

“Es el que afianza el derecho a la propiedad privada individual, en donde el hombre o la mujer puede disponer, destruir, vender, ceder, etc., su bien, sin que la otra pareja pueda restringirle ese derecho a excepción del interés familiar dispuesto en reglas generales aplicables a todo tipo de régimen, en donde el hombre puede generar violencia hacia la mujer al no reconocerle ese derecho sobre los bienes, que obtiene en las relaciones de pareja”. (p. 72).

2. Régimen de sociedad conyugal o sociedad de gananciales

El Código Civil de 1984 utiliza el término sociedad de gananciales, y lo hace más por costumbre o tradición jurídica, ya que en puridad el régimen no da lugar a una sociedad sino a un régimen de corte

comunitario, por lo que lo correcto sería denominarlo comunidad de gananciales.

En este régimen de sociedad conyugal “todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio, tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas tanto por el marido como por la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges”. (Aguilar, 2006, p. 16)

“Cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que poseía antes del matrimonio y todos aquellos que adquiriera a título gratuito durante este, configurándose la sociedad solo respecto de los bienes adquiridos dentro del matrimonio a título oneroso y de los frutos que seas producto de los bienes propios” (Varsi, 2011, p. 78).

La sociedad de gananciales está dirigida a lograr una perfecta armonía conyugal, lo que va a dar lugar al fortalecimiento de la familia. En atención ello, se prioriza el interés familiar sobre los intereses individuales de sus componentes. Cuando los bienes propios de cada uno de los cónyuges rinden frutos, estos no le corresponden en exclusividad al titular del bien propio, sino que son compartidos por ambos cónyuges y con un destino único, solventar la economía del hogar (Aguilar, 2006, p. 321).

3. Naturaleza jurídica de la sociedad conyugal

“Para unos; es una institución civil dado que los esposos disponen acervos comunes; formando con el patrimonio una nueva unidad familiar; para otros; es un condominio; y para algunos una persona jurídica” (Fernández, 2017, p. 50). De igual modo no puede confundirse con el condominio dado que “no hay partes alícuotas; sino acervos propios y sociales; no administra cada cual una parte alícuota ni puede enajenar su parte proporcional por separado; ni pedir la división y

partición como sucede con la copertenencia; sino que debe someterse a la administración de ambas partes” (Fernández, 2017, p. 51).

Por otro lado, la legislación peruana; en el Art. 75° del Código Procesal Civil instituye que la sociedad o colectividad conyugal es un Patrimonio Autónomo; que presenta cuando dos o más personas tienen derecho o interés común (ambos) respecto de un bien (Fernández, 2017, p. 51).

El Código Civil emplea el término “sociedad de gananciales y lo refrenda cuando usa los términos de patrimonio social (artículo 313), bienes sociales (artículo 315) y deudas sociales (artículo 317) que podrían llevar a señalar que estamos ante una persona jurídica, pues supuestamente toda idea de patrimonio social, bienes sociales y deudas sociales, puede solo atribuirse a las sociedades con personería jurídica reconocidas en el ordenamiento legal” (Aguilar, 2006, p. 320).

Aguilar (2006) diferenciando la sociedad conyugal de cualquier forma societaria, precisa:

“La sociedad de gananciales no tiene personalidad jurídica propia independiente de los cónyuges que la integran. Para ingresar a una sociedad, se requiere de una aportación de cada uno de los socios, lo que no necesariamente sucede en la sociedad de gananciales, en la cual pueden aportar bienes uno solo de los cónyuges” (p. 319).

4. Tipos de bienes dentro de la sociedad conyugal

La jurisprudencia nacional ha precisado que la sociedad de gananciales está constituida por bienes sociales y bienes propios y constituye una forma de comunidad de bienes y no una copropiedad, en consecuencia, la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo que está dividido en partes alícuotas, y que es distinto al patrimonio de cada cónyuge que la integra (Cas N° 3109 – 98, Cusca, 1999).

Referente a los tipos de bienes, encontramos dentro de la sociedad de gananciales los bienes propios y los bienes sociales, siendo los bienes propios de acuerdo con el artículo 302° del Código Civil los siguientes:

“1.- Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales. 2.- Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquélla. 3.- Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito. 4.- La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad. 5.- Los derechos de autor e inventor. 6.- Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio” (Código Civil, 1984).

También son bienes propios de cada cónyuge:

“7.- Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio. 8.- La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio. 9.- Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia” (Código Civil, 1984).

De acuerdo con Reyna & Morales (2019) sobre los bienes sociales, nos menciona que son:

“Los adquiridos por los cónyuges por su trabajo, profesión o industria, también se constituyen como sociales los productos y frutos de los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de inventor o autor. Tendrán la calidad de bienes sociales las construcciones a costa del caudal social en suelo de alguno de

los cónyuges, abonándose a este el costo del suelo en el momento del reembolsamiento. En la práctica del día a día, calificar los bienes sociales es complejo, de esta manera si queremos determinar con certeza que bien es propio o cual es social debemos recurrir a las presunciones” (Reyna y Morales, 2019, p. 95).

Fernández (2017) sobre los bienes o acervos sociales indica que estos son todos aquellos acervos que no se encuentran comprendidos en el artículo 302; referido a los acervos propios de cada cónyuge (p. 55).

5. Bien propio

Son aquellos que pertenecen de manera exclusiva a cada uno de los cónyuges, es decir está completamente identificada la titularidad de cada bien, por lo que las facultades de dominio se ejercen sin mayor contratiempo y sin intervención de terceros (Aguilar, 2008, p. 148).

Existen 3 principios que permiten diferenciar un bien propio de un bien social:

“A) La época de adquisición, es decir son propios todos los bienes obtenidos antes del matrimonio o aquellos que, aun siendo adquiridos después, estos son por una causa o título anterior.

B) El carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones durante el matrimonio, es decir, son propias las adquisiciones de bienes a título gratuito por cualquiera de los cónyuges después del matrimonio (como una herencia o legado a su favor).

C) el origen de los fondos empleados de las adquisiciones, es decir aun tratándose de adquisiciones onerosas durante el matrimonio, si estas tuvieron origen en el empleo de dinero o fondos propios lo adquirido es propio por subrogación real”.

El Código Civil establece cuales son las reglas para calificar a un bien como bien propio o como bien social:

“Artículo 311.- Para la calificación de bienes, rigen las reglas siguientes:

1. Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.
2. Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.
3. Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no costa haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior”.

Chiclayo, 27 de octubre del 2021

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aguilar, B. (2006). *Régimen patrimonial del matrimonio*. Obtenido de Revista de la Facultad de Derecho: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3072>

Aguilar, B. (2008). *La Familia en el código civil peruano*. Lima, Perú: Ediciones Legales. Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3>

Arellano, S. (2009). *Matrimonio*. Ciudad de Mexico, Mexico: Investigaciones Jurídicas UNAM. Obtenido de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/13.pdf>

Armijo, S. (2009). *Insuficiencia jurídica con respecto a la liquidación de la sociedad conyugal cuando se da el divorcio por abandono de hogar*. (Tesis de pregrado en jurisprudencia de la universidad nacional de Loja). Ecuador. Obtenido de: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2369/1/UNIVERSIDAD%20NACIONAL%20DE%20LOJA.pdf>

Ayon, E. (2015). *A propósito de la disposición de los bienes por un sólo cónyuge: Vicisitudes y alternativas para el mantenimiento de un sistema coherente en el Código Civil Peruano*. Chiclayo, Perú. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_13/concursos/2016/herrera/ARTICULO_DE_AYON_CAMARENA_ERICK_DARIO_HERRERA_2015.pdf

Código Civil. (1984).

Código Civil Colombiano.

Código Civil Mexicano.

- Coca, S. (10 de abril de 2021). *Sociedad conyugal ¿qué son bienes propios y bienes sociales? ¿cómo distinguirlos?* LP. Obtenido de: <https://lpderecho.pe/bienes-propios-bienes-sociales-derecho-civil/>
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar Peruano*. Lima, Perú. Obtenido de: <https://lpderecho.pe/bienes-propios-bienes-sociales-derecho-civil/>
- Espinar, V. M, Silvia, R. L., Huayas, M. M, et al. (2012). *Participación del cónyuge en la disposición de los bienes de la sociedad de gananciales*. Lima, Perú. Obtenido de USMP.edu.pe: <https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/investigaciones-doctorales/participacion-del-conyuge-en-la-disposicion.pdf>
- Fabar, A. (2019). *Actuación separada de los cónyuges y responsabilidad del patrimonio ganancial*. (Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Educación a Distancia). Madrid, España. Obtenido de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:ED-Pg-DeryCSoc-Afabar/FABAR_CARNERO_Alberto_Tesis.pdf
- Fernández, M. (2013). *Manual de derecho de familia – constitucionalización y diversidad familiar*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.
- Fernández, S. H. (2017). *El régimen patrimonial de la separación de bienes y la naturaleza jurídica del matrimonio, Arequipa 2017*. (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Tecnológica del Perú). Arequipa, Perú. Obtenido de Repositorio.utp.edu.pe: http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/897/1/Sarita%20Fernandez_Tesis_Titulo%20Profesional_2017.pdf
- Flórez, D. (2015). *Sociedad conyugal y sociedad patrimonial como herramientas jurídicas para la protección del patrimonio*. (Tesis Doctoral, Universidad Santo Tomás). Bogotá, Colombia. Obtenido de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1880/Florezdiego2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Gálvez, L. S. (2018). El régimen de separación de bienes y la violencia patrimonial en las relaciones de pareja. *Revista de Derecho*, 24, pp. 63-86. Obtenido de https://www.researchgate.net/publication/327324867_El_regimen_de_separacion_de_bienes_y_la_violencia_patrimonial_en_las_relaciones_de_pareja
- Gutiérrez, E. (2004). *Derecho civil para la familia*. Porrúa, Mexico. Obtenido de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/13.pdf>
- Guzmán, J. (2002). *La naturaleza jurídica del matrimonio*. (Tesis para obtener el título de doctor en derecho en la Universidad de Alcalá). Obtenido de: [LA%20NATURALEZA%20JURIDICA%20DEL%20MATRIMONIO.pdf](#)
- Hinojosa, E. (1987). *Cuál ha sido y cuál debiera ser la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho Civil*. Madrid, España. Obtenido de: <https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/investigaciones-doctorales/participacion-del-conyuge-en-la-disposicion.pdf>
- López, J. (15 de julio de 2016). *El concepto de matrimonio*. Jurídicas UNAM. Obtenido de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/5/dtr/dtr4.pdf>
- Lora, G. (s.f). *Naturaleza de los fondos de pensiones: ¿bien propio o bien de la sociedad de gananciales?*. Lima, Perú: Advocatus.
- Martel, S. A. (2020). *Derechos patrimoniales del cónyuge y del tercero frente a la situación legal de la sociedad de gananciales en el distrito de Tambopata – 2018*. (Tesis para optar el título profesional de Abogado, Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios). Puerto Maldonado, Perú. Obtenido de <http://repositorio.unamad.edu.pe/bitstream/handle/UNAMAD/585/004-1-8-037.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Meresa, J. (1960). *Comentarios al código civil español, tomo IX*. Madrid, España: Legislación.
- Navarrete, A. F. (2018). *Régimen patrimonial frente a la posible separación de bienes*. (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad César Vallejo). Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35002/Navarrete_TAF.pdf?sequence=1
- Parra, J. (1998). *Sociedad Conyugal y Sociedad Patrimonial*. Conferencia pronunciada en el marco del encuentro iberoamericano de derecho de familia comparado, organizado por la universidad pontificia bolivariana. Colombia. Obtenido de: Dialnet-SociedadConyugalYSociedadPatrimonial-5617399.pdf
- Paz, K. (2019). *Analisis de la disposición de bienes de la sociedad conyugal por uno de los conyuges*. (Tesis para optar el título de abogada en la universidad nacional de piura). Piura, Perú. Obtenido de: <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2422/DECP-PAZ-CHU-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Picao, D. (2006). *Sistema de derecho civil*. Madrid, España: Editorial tecnos. Obtenido de: <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2422/DECP-PAZ-CHU-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Plácido, V. (2005). *Manual de derecho de familia*. Lima, Perú: Gaceta Juridica. Obtenido de: <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12676/2422/DECP-PAZ-CHU-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Plataforma digital única del Estado Peruano. (2019). *Matrimonio Civil*. Obtenido de www.gob.pe: <https://www.gob.pe/361-matrimonio-civil>
- Ramos, W. (2018). *La separación de patrimonios*. (Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Civil, Universidad

Nacional Pedro Ruiz Gallo). Lambayeque, Perú. Obtenido de <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/8060/BC-4430%20RAMOS%20HERNANDEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Reyna, R. B. y Morales, A. F. (2019). *La formalización de titularidad sobre el bien inmueble propio adquirido por contrato de compra venta durante la vigencia de sociedad de gananciales*. (Tesis para optar el título de Abogada, Universidad Tecnológica del Perú). Obtenido de Repositorio de la UTP: [http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2049/1/Rosa%20Reyna%20B](http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2049/1/Rosa%20Reyna%20Barsalla_Ana%20Morales%20Villena_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf)
[arsalla_Ana%20Morales%20Villena_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.p](http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2049/1/Rosa%20Reyna%20B)
[df](http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2049/1/Rosa%20Reyna%20B)

Rojas, D. (2011). *Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato?* Revista Nuevo derecho 7(9). Colombia. Obtenido de: Dialnet- [CaracterizacionDelMatrimonioEsONoUnContrato-5549122.pdf](http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5549122)

Romero, J. M. (2017). *El Plazo de la interposición de una demanda de separación convencional y/o divorcio ulterior y su repercusión sobre los derechos patrimoniales en un régimen de sociedad de gananciales en el Perú*. Obtenido de Repositorio.upao.edu.pe: [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3455/1/RE_DERE_JOS](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3455/1/RE_DERE_JOSE.ROMERO_PLAZO.DE.INTERPOSICION_DATOS.PDF)
[E.ROMERO_PLAZO.DE.INTERPOSICION_DATOS.PDF](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3455/1/RE_DERE_JOSE.ROMERO_PLAZO.DE.INTERPOSICION_DATOS.PDF)

Ruiz, K. J. (julio de 2016). *Analisis del artículo 7 inciso B de la Ley N°. 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Obtenido de [http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/712/1/TL_Ruiz_Mostacer](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/712/1/TL_Ruiz_Mostacero_KarlaJulissa.pdf)
[o_KarlaJulissa.pdf](http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/712/1/TL_Ruiz_Mostacero_KarlaJulissa.pdf)

Santos, M. J. (2014). *Lecciones de derecho civil patrimonial*. Madrid, España: Tecnos.

Valverde, E. (1998). *El derecho de familia en el código civil peruano*. Lima, Perú: Ministerio de Guerra.

- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP. Obtenido de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/7B810C08F83194E605257CB000700BE8/\\$FILE/346.2V34.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/7B810C08F83194E605257CB000700BE8/$FILE/346.2V34.PDF)
- Varsi, E. (2012). *Tratado del derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Obtenido de: <https://lpderecho.pe/bienes-propios-bienes-sociales-derecho-civil/>
- Villamarin, C. D. (2013). *Las obligaciones y derechos de los conyugues en la sociedad de bienes, en el cantón Babahoyo*. (Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Técnica de Babahoyo). Los Ríos, Ecuador. Obtenido de <http://dspace.utb.edu.ec/bitstream/handle/49000/1405/T-UTB-FCJSE-JURISP-000253.03.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Zegarra, A. (2009). *Descubrir el derecho: Las nociones elementales del Derecho Privado y del Derecho Público explicadas en forma sistemática*. Obtenido de vlex.com.pe: <https://vlex.com.pe/source/descubrir-derecho-privado-publico-5356>

ANEXOS

Anexo 1.- Cuestionario “La calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios”:

CUESTIONARIO

“La calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal
con bienes propios”

Instrucciones:

Se le agradece responder de manera breve y coherente el siguiente cuestionario, las respuestas aportadas son de manera confidencial y anónima protegiendo el derecho a la identidad de los encuestados, teniendo como finalidad el proceso de la presente investigación.

Condición:

Juez ()

Fiscal ()

Abogado(a) ()

Preguntas:

1. ¿Conoce usted la naturaleza de la sociedad conyugal? marque SI o NO.

SI ()

NO ()

2. ¿Conoce usted los tipos de bienes en los regímenes patrimoniales? marque SI o NO

SI ()

NO ()

3. Cree usted que, ¿Existen limitaciones en la investigación fiscal por la realización del delito de receptación? marque SI o NO

SI ()

NO ()

4. ¿Conoce usted la calidad de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios? marque SI o NO

SI ()

NO ()

5. Cree usted que, ¿Resulta necesario proponer mediante un proyecto de ley la incorporación de los bienes adquiridos dentro de la sociedad conyugal con bienes propios, dentro del artículo 302° del Código Civil? marque SI o NO

SI ()

NO ()

Anexo 02.- Resolución 073-2009-Sunarp: ¿Bien adquirido mediante prescripción por uno de los cónyuges constituye un bien de la sociedad conyugal?:

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 073-2009- SUNARP-TR-A

Arequipa, 26 de febrero del 2008.-

APELANTE: AGUSTA SICCOS DE GUZMAN.

TÍTULO: N° 36131 DEL 08.09.2008

RECURSO: N° 65446(08023916) DEL 10.11.2008

REGISTRO: PREDIOS – CUSCO

ACTO: RECTIFICACIÓN CALIDAD DE BIEN

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación de la calidad de bien del predio inscrito en la partida registral N° 05004764 del Registro de Predios de Cusco.

El título presentado está conformado por los siguientes documentos:

- a)** Solicitud de inscripción en formato aprobado por SUNARP.
- b)** Escritura pública de aclaración y declaración de calidad de bien social otorgada ante Notaria Pública del Cusco Antonieta Ocampo Delahaza.
- c)** Escrito con el cual sustenta su rogatoria.
- d)** Actuados judiciales en fotocopia.
- e)** Copia certificada del Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Poroy – Cusco, del acta de matrimonio de Apolinar Guzmán Taguada con Augusta Siccos Huamán.
- f)** Escrito conteniendo su recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora del Registro de Predios de Cusco, Silvana Díaz Salas, formuló observación en los términos siguientes:

“ANÁLISIS:

1. Que la rogatoria no se encuentra clara, sin embargo se tendría que se solicita la inscripción de los siguientes actos:

- Rectificación de estado civil del titular con derecho inscrito Sr. Apolinar Guzman Taguada.
- Rectificación de la calidad de bien social.
- Inclusión de cónyuge.

2. Que a efectos de realizar una calificación integral se deben tener en cuenta los siguientes supuestos:

Dentro de un Sociedad Conyugal se pueden adquirir bienes que tenga las siguientes calidades:

- BIENES PROPIOS ADQUIRIDOS POR CADA UNO DE LOS CÓNYUGES
- BIENES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

3. La rectificación de estado civil en la partida registral también determina establecer si el bien tiene la calidad de bien social y/o bien propio del cónyuge adquirente.

4. Que según el artículo 145 del RIRP se regula que la inscripción de la posesión a que se refiere el D. Legislativo 667 a favor de la Sociedad Conyugal podrá ser suscrito por cualquiera de los cónyuges, en cuyo caso se acompañará al formulario registral copia de la respectiva partida de matrimonio u otro documento que acredite la calidad de bien social del predio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior la adquisición por prescripción podrá efectuarse solo a favor de uno de los cónyuges cuando éste acredite que la posesión ha sido ejercida en forma individual, para lo

cual deberá presentar las pruebas que desvirtúen la presunción de bien social.

Que del contenido del asiento 4 y 5 de la partida 05004764 no se advierte que la inscripción se encuentre enmarcada dentro de cualquiera de los supuestos a efectos de determinar la calidad de bien social y/o bien propio y proceder a la inscripción de la rectificación solicitada.

5. Que en el artículo 13 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios se prescribe cuando uno de los cónyuges manifestando un estado civil distinto al que le corresponde, **hubiere inscrito a su favor un inmueble al que la ley le atribuye la calidad de bien social**, procede la rectificación del asiento donde consta la adquisición, en **mérito a la presentación de título otorgado por el cónyuge que no intervino**, insertando o adjuntando la copia certificada de la respectiva partida de matrimonio expedida con posterioridad al documento de fecha cierta en el que consta la adquisición.

Que sin embargo de la interpretación del artículo 13 señalado precedentemente resulta aplicable a todos aquellos bienes inmuebles a los que la Ley les atribuye la calidad de bien social, que teniendo en cuenta el derecho de propiedad inscrito en el asiento 05 de la partida 05004764 adquirida por prescripción administrativa al amparo del D.Leg. 667 no puede determinarse de forma fehaciente si dicho predio tiene la calidad de bien social, hecho que debe ser materia de aclaración.

Conclusión: el título es observado”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

– Que, de la revisión del legajo correspondiente a los asientos 4 y 5, se puede verificar que Apolinar Guzmán Taguada consigna en forma errónea

el estado civil de “divorciado”, cuando en realidad está casado con la recurrente desde el 22 de setiembre de 1977.

– Que, el artículo 15º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios permite que en sede registral se efectúe la rectificación peticionada.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida registral N° 05004764 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Cusco, se encuentran extendido el derecho de propiedad por prescripción adquisitiva a favor de Apolinar Guzmán Taguada, con el estado civil de “divorciado”.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal Raúl Jimmy Delgado Nieto.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de la Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

– Si tratándose de prescripción adquisitiva de un predio rústico tramitada conforme al Decreto Legislativo 667, procede la rectificación del estado civil conforme al artículo 15º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios.

– Si la separación de patrimonios inscrita en el asiento 1 de la partida registral N° 11013728 del Registro Personal, es obstáculo para la rectificación peticionada. – Si aplicable el artículo 64 de la Ley 27444.

VI. ANÁLISIS

VI.1. SI TRATÁNDOSE DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE UN PREDIO RÚSTICO TRAMITADA CONFORME AL DECRETO LEGISLATIVO 667, PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DEL ESTADO CIVIL

CONFORME AL ARTÍCULO 15° DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS.

1. Esta instancia ha emitido pronunciamiento expreso^[1] en torno a la calidad del bien cuando éste ha sido adquirido mediante prescripción adquisitiva por una persona casada, señalándose lo siguiente: La propiedad de un bien se adquiere de diversos modos. La doctrina distingue los modos originarios y los modos derivativos. El modo es originario cuando hay creación de un derecho de propiedad donde no existía, como en la ocupación de la res nullius y en la prescripción adquisitiva de dominio. Es derivativo el modo cuando el derecho de propiedad pasa de una persona a otra sin que exista creación, como en la compraventa, la donación, la sucesión intestada, etc.

Los modos también pueden ser voluntarios y no voluntarios. En los primeros existe una voluntad concertada o unilateral de transmitir la propiedad. Los contratos son la forma concertada de transmitir la propiedad, los que a su vez pueden ser a título gratuito (donación) o a título oneroso (compraventa). La adquisición también se realiza por la voluntad unilateral como ocurre en el legado donde la voluntad del testador es la que determina la adquisición y no la aceptación del legatario.

Pero la propiedad puede transmitirse al margen de la voluntad del propietario como en la usucapio y en la sucesión intestada, donde desde el fallecimiento del causante el heredero es de pleno derecho el propietario de los bienes de la sucesión.

2. La prescripción adquisitiva o usucapión es la adquisición del derecho de propiedad de una cosa por efecto de la posesión prolongada durante cierto plazo. En virtud de esta figura jurídica, quien ejerce la posesión de un bien por determinado plazo y bajo ciertas condiciones se convierte en su titular. El fundamento de la prescripción adquisitiva radica en la necesidad de brindar certidumbre a los derechos, dar fijeza a las situaciones jurídicas y finalmente otorgar seguridad jurídica al tráfico de bienes.

La usucapión es un modo originario de adquirir la propiedad, en tanto la adquisición no se basa en ningún derecho anterior; es decir, el usucapiente no lo hace suyo porque el que lo tenía se lo transfiera, sino que se convierte en titular del mismo, con independencia de que antes lo fuese otra persona, porque ha devenido comportándose como tal.

3. El matrimonio, por otro lado, como institución jurídica genera un régimen patrimonial entre los cónyuges. Este puede ser de bienes propios o de sociedad de gananciales. A falta de escritura pública en la que se elija el régimen de separación de patrimonios se presume que los interesados han optado por el régimen de gananciales.

No obstante, en el régimen de sociedad de gananciales pueden haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad conyugal. El artículo 302 del Código Civil señala cuáles son los bienes propios de cada cónyuge. Entre estos están los que cada cónyuge adquiere durante la vigencia del régimen a título gratuito.

4. Cuando la norma menciona las adquisiciones a título gratuito se está refiriendo a aquellos actos en los que se beneficia exclusivamente a una de las partes (en este caso, sería uno de los cónyuges), sin que ella se obligue a nada. Estos actos surgen en contraposición a los llamados actos onerosos de los cuales nacen ventajas para ambas partes intervinientes en su celebración. Como señala Messineo, estos actos (gratuitos y onerosos) forman parte de los negocios atributivos; es decir, de las declaraciones de voluntad por efecto de las cuales un sujeto determina una atribución patrimonial, esto es, un desplazamiento de derechos patrimoniales y, por consiguiente, un acrecentamiento de valor en el patrimonio de otro sujeto, al que corresponde, o una obligación por parte de quien haga la atribución o una pérdida a cargo de él.

Esta clasificación, como vemos, es propia de los negocios jurídicos, de modo que la manifestación de voluntad del agente debe estar siempre presente[6] . No debemos perder de vista que otras situaciones jurídicas desprovistas de

la voluntad humana también generan efectos jurídicos, pero no por ello son actos o negocios jurídicos.

Esta voluntad, como ya lo hemos señalado en el primer considerando de la presente resolución, puede ser concertada o unilateral. La concertada la divisamos claramente en los contratos, como la compraventa (oneroso) o la donación (gratuito). La unilateral, por su parte, la encontramos en el testamento por medio del cual el testador instituye a un legatario (gratuito). La adquisición de un bien por sucesión intestada, en cambio, no puede ser calificada de gratuita, pues no se trata de un acto voluntario: simplemente el heredero ocupa a título universal la posición patrimonial de su causante (derechos y obligaciones).

Para su consagración, las adquisiciones a título oneroso o gratuito suponen la existencia del derecho en su transferente, lo que implica que solamente pueden darse en los modos adquisitivos derivativos. Los modos originarios no pueden ser por lo tanto calificados como onerosos o gratuitos pues hay creación de un derecho donde no existía.

5. La prescripción adquisitiva de dominio, siendo un modo originario de adquirir la propiedad fundado en el hecho posesorio ajeno a la voluntad humana, no puede ser catalogada como una adquisición onerosa o gratuita para el usucapiente. Dicha figura escapa de este tipo de valoración. En consecuencia, cuando el artículo 302 inciso 3) del Código Civil precisa que son bienes propios de cada cónyuge, los adquiridos durante la vigencia del régimen a título gratuito, definitivamente no incluye a los bienes adquiridos por usucapio.

6. La pregunta que ahora podríamos hacernos entonces es ¿qué calidad dentro del régimen patrimonial de sociedad de gananciales tienen los bienes adquiridos mediante prescripción adquisitiva por uno de los cónyuges? Al respecto, debemos señalar que nuestro régimen de Derecho de Familia presume la ganancialidad de los bienes del matrimonio. El artículo 311 inciso 1) del Código Civil prescribe que todos los bienes se presumen sociales,

salvo prueba en contrario. A decir de La cruz, la presunción de ganancialidad es de extraordinario alcance práctico: al amparo del beneficio de la duda reconduce a la masa común una multitud de bienes cuyo origen privativo no es posible demostrar, aunque lo tenga, pues los cónyuges no suelen guardar justificantes de sus adquisiciones particulares[7] . La presunción, por otro lado, no puede ser atacada con simples conjeturas, deducciones ni presunciones, es preciso hechos que acrediten la pertenencia privativa del bien o el dinero con el que se adquirió.

En este mismo orden de ideas, el artículo 310 del Código Civil establece que son bienes sociales todos los no comprendidos como bienes propios de cada cónyuge, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.

Con estos dispositivos se resuelven las dudas que con frecuencia se presentan acerca de la procedencia y carácter de determinados bienes del matrimonio.

7. Tratándose de la prescripción adquisitiva regulada por el Decreto Legislativo 667, tenemos que conforme lo señalan los artículos 22º y siguientes de esta norma legal, la solicita quien esté poseyendo y explotando económicamente un predio rural de propiedad de particulares en forma directa, continua, pacífica y pública y como propietario, por un plazo mayor a 5 años, podrá solicitar la inscripción de su derecho de posesión, primeramente en el Registro Predial, adjuntando la documentación señalada.

Esta documentación la presenta a la antes denominada, Sección Especial de Predios Rurales del Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente, y en base a la documentación presentada, el Registrador ordena la notificación al propietario, colindantes y vecinos del predio rural mediante carteles en diversos lugares, así como su publicación en el Diario

Oficial El Peruano, ello con la finalidad de que se pueda formular oposición a la inscripción de la prescripción solicitada.

En caso contrario, de no haber oposición, el derecho de posesión inscrito se convertirá en propiedad del peticionante.

Como se aprecia, todo este procedimiento se inicia y diligencia con la sola declaración de voluntad del prescribiente, tal es así que en el formulario de inscripción, cuando lo llena el peticionante coloca su estado civil.

8. En tal sentido, si como hemos manifestado en los considerandos 1 al 6 de esta resolución, la adquisición de la propiedad por prescripción adquisitiva se rige por la regla general contenida en el artículo 311º inciso 1) del Código Civil, entonces, salvo prueba en contrario, esta adquisición tendrá la calidad de bien social.

El artículo 145º del anterior Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios señalaba que, “El formulario registral de inscripción de posesión a que se refiere el Decreto Legislativo 667, a favor de una sociedad conyugal, podrá ser suscrito por cualquiera de los cónyuges, en cuyo caso, se acompañará al formulario registral copia de la respectiva partida de matrimonio u otro documento que acredite la calidad de bien social del predio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la adquisición por prescripción podrá efectuarse sólo a favor de uno de los cónyuges, cuando éste acredite que la posesión ha sido ejercida en forma individual, para lo cual deberá presentar las pruebas que desvirtúen la presunción de bien social”.

Lo cual implica que el numeral transcrito también se rige, tratándose de prescripciones realizadas por una sociedad conyugal, por la regla contenida en el artículo 311º inciso 1) del Código Civil.

Si esto es así, y siendo que el llenado del formulario es efectuado por el prescribiente es posible que en su llenado, en lo que se refiere a su estado

civil se haya equivocado y consignado un estado civil distinto al que realmente tiene.

9. En el caso del título venido en grado tenemos que en el asiento 4 de la ficha registral N° 21264, (ahora partida registral N° 05004764) aparece inscrito el derecho de posesión de Apolinar Guzmán Taguada sobre el predio denominado Picchu o Piccho, sector Vista al Cusco, con una extensión de 9.10 hectáreas. Asimismo, en el asiento 5 se ha registrado la conversión a propiedad del derecho de posesión antes señalado, habiéndose consignado el estado civil del prescribiente como “divorciado”.

Es de hacer notar que según consta del título archivado N° 63 que dio lugar a la extensión el asiento 4, tiene como fecha cierta el 28 de noviembre de 1998, dato que tiene importancia para lo que expondremos a continuación.

10. Conforme lo señala el artículo 15° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, “Cuando uno de los cónyuges, manifestando un estado civil distinto al que le corresponde hubiere inscrito a su favor un predio al que la Ley le atribuye la calidad de bien social, la rectificación de la calidad del bien se realizará en mérito a la presentación del título otorgado por el cónyuge que no intervino o sus sucesores, insertando o adjuntando la copia certificada a la respectiva partida de matrimonio expedida con posterioridad al documento de fecha cierta en el que consta la adquisición (...)”.

En el presente caso se ha presentado:

a. Parte notarial de la escritura unilateralmente suscrita por Augusta Siccos de Guzmán, identificada con D.N.I. 23848938, en el cual manifiesta que está casada con el titular registral Apolinar Guzmán Taguada desde el 22 de setiembre de 1977.

b. Copia certificada del Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Poroy – Cusco, del acta de matrimonio de Apolinar Guzmán Taguada con Augusta Siccos Huamán, siendo que esta última no se identifica con documento de identidad alguno, sino con la partida de nacimiento N° 225.

Según este documento, el matrimonio entre las personas citadas se efectuó el 22 de setiembre de 1977.

Si esto es así, entonces tenemos que a la fecha en que se solicita la inscripción del derecho de posesión, (28 de noviembre de 1998), y su posterior conversión a propiedad, (5 de marzo de 1999), el estado civil de Apolinar Guzmán Taguada y Augusta Siccós Huamán era el de casados, por lo que procede la rectificación peticionada, pues se cumplen con los requisitos señalados por el artículo 15º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, no obstante es necesario precisar que la interpretación realizada por el a quo del artículo 145º del anterior Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios y su subsunción al caso submateria no es correcta por cuanto dicho artículo se aplicaría en el supuesto de que el estado civil manifestado por el adquirente sea el real, Ej. casado, y el predio se hubiera inscrito como propio del adquirente por haber acreditado la sola posesión del predio, situación ésta que no se ha presentado en el título venido en grado, donde el error está en el estado civil erróneo consignado.

VI.2. SI LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS INSCRITA EN EL ASIENTO 1 DE LA PARTIDA REGISTRAL N° 11013728 DEL REGISTRO PERSONAL, ES OBSTÁCULO PARA LA RECTIFICACIÓN PETICIONADA

11. No obstante lo expuesto, debe pronunciarse este Colegiado respecto de la separación de patrimonios inscrita en el asiento 1, partida registral N° 11013728 del Registro de Personas Naturales – Registro Personal, declarada judicialmente entre Apolinar Guzmán Taguada y Augusta Siccós Huamán, en lo atinente a establecer si estando registrada esta separación de patrimonios, puede efectuarse la rectificación peticionada.

Visto el asiento registral N° 1 señalado tenemos que el mismo se refiere a una demanda de separación de patrimonios incoada por Apolinar Guzmán Taguada en contra de Augustas Sicós Huamán admitida a trámite judicial el 4 de junio de 1999, y mediante la cual en audiencia de saneamiento y

conciliación se aprueban los acuerdos a los cuales arriban las partes mediante resolución del 25 de abril de 2002.

Pues bien, teniendo en cuenta que el derecho de posesión y su posterior conversión en propiedad del predio inscrito en la partida registral N° 05004764 se efectuó cuando aun los cónyuges estaban sujetos a régimen de sociedad de gananciales, entonces tenemos que la posterior separación judicial de bienes que conforme al artículo 319° del Código Civil tiene efecto entre los cónyuges desde la notificación de la demanda correspondiente, entonces tenemos que la inscripción de este acto en el asiento 1, partida registral N° 11013728 del Registro de Personas Naturales – Registro Personal, no es obstáculo para proceder a la rectificación peticionada.

12. A mayor abundamiento tenemos que conforme lo señala 72° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, “La inscripción de propiedad a favor de uno de los cónyuges por fenecimiento de la sociedad de gananciales se inscribirá en mérito al documento que contiene la liquidación del patrimonio de la sociedad y la adjudicación del bien o, en su caso, la respectiva división y partición. Para la inscripción a que se refiere el párrafo anterior debe verificarse que se haya inscrito previamente el fenecimiento de la sociedad de gananciales en el Registro de Personas Naturales que corresponda”.

Lo cual implica que para que los cónyuges puedan ejercitar este derecho, debe previamente rectificarse la calidad de bien.

Sin embargo, a pesar de la procedencia de la rectificación peticionada, es necesario tener presente lo que este Colegiado dispone en los considerandos 14 al 16 de esta resolución.

13. De otro lado, este pronunciamiento no colisiona con el que este colegiado a expuesto en la Resolución N° 009-2008-SUNARP-TR-A, entre otras, que están referidas a rectificación de calidad de bien adjudicado por COFOPRI, porque cuando esta entidad emitía título de propiedad a favor de uno solo de los cónyuges lo hacía en cumplimiento de lo señalado por el artículo 31°

del D.S. 013-99-MTC, lo cual equivalía al “... salvo prueba en contrario”, contenido en la presunción señalada por el artículo 311º inciso 1) del Código Civil, razón por la cual esta rectificación sí requiere del previo pronunciamiento de esta entidad tituladora.